

# ESTATUTOS<sup>1</sup> DE LA UNIÓN INTERPARLAMENTARIA

*Adoptados en 1976 y totalmente revisados en octubre de 1983, enmendados en octubre de 1987, septiembre de 1988, marzo de 1989, abril de 1990, septiembre de 1992, septiembre de 1993, abril de 1995, abril de 1996, septiembre de 1998, abril de 1999, octubre de 2000 y abril de 2001, totalmente revisados en abril de 2003, y enmendados en abril de 2004, en octubre de 2004, octubre de 2007 y octubre de 2008.*

## I. NATURALEZA, FINES Y COMPOSICIÓN

### ARTICULO 1

1. La Unión Interparlamentaria es la organización internacional de los Parlamentos de Estados soberanos.
2. Centro de la concertación interparlamentaria a escala mundial desde 1889, la Unión Interparlamentaria trabaja en favor de la paz y la cooperación entre los pueblos y por la consolidación de las instituciones representativas. Con estos fines:
  - a) favorece los contactos, la coordinación y el intercambio de experiencias entre los Parlamentos y los parlamentarios de todos los países;
  - b) examina cuestiones de interés internacional y se pronuncia respecto de ellas a fin de suscitar la acción de los Parlamentos y de sus miembros;
  - c) contribuye a la defensa y a la promoción de los derechos humanos, que tienen un alcance universal y cuyo respeto es un factor esencial de la democracia parlamentaria y del desarrollo;
  - d) contribuye a un mejor conocimiento del funcionamiento de las instituciones representativas y a reforzar y desarrollar sus medios de acción.
3. La Unión comparte los objetivos de la Organización de las Naciones Unidas, apoya sus esfuerzos y trabaja en estrecha cooperación con ella. Cooperará asimismo con las organizaciones interparlamentarias regionales y con las organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales que se inspiran en los mismos ideales.

### ARTICULO 2

La Sede de la Unión Interparlamentaria se establece en Ginebra.

### ARTICULO 3

1. Todo Parlamento constituido de conformidad con las leyes de un Estado soberano, cuya población representa y en el territorio del cual funciona puede solicitar la membresía de la Unión Interparlamentaria. Un Grupo Nacional que representa a un Parlamento de este tipo y que está afiliado al momento de la aprobación de este Artículo<sup>2</sup> podrá optar por permanecer como miembro de la Unión
2. El Parlamento constituido en conformidad con la ley fundamental de una entidad territorial cuy vocación estatal es reconocida por la Organización de las Naciones Unidas y que goza del estatus de observador permanente ante esta organización, con derechos y

---

<sup>1</sup> En los presentes Estatutos, las palabras "parlamentario", "representante", "delegado", "miembro", "dirigente" y "observador", deben entenderse como aplicables tanto a mujeres como a hombres.

<sup>2</sup> Abril 2001

privilegios adicionales importantes, puede también ser Miembro de la Unión Interparlamentaria.

3. En los Estados federales sólo el Parlamento federal puede solicitar la membresía a la Unión Interparlamentaria.
4. Todo Miembro de la Unión deberá adherir a los principios de la Unión y cumplir sus Estatutos.
5. Las asambleas parlamentarias internacionales, constituidas en virtud de un acuerdo internacional por Estados representados en la Unión pueden, si así lo solicitan y tras consultar con los Miembros interesados, ser admitidas por el Consejo Directivo en calidad de Miembros asociados de la Unión.

#### **ARTICULO 4**

1. La decisión de admisión o de readmisión de un Parlamento corresponderá al Consejo Directivo, al que el Secretario o la Secretaria General comunicará las solicitudes de afiliación o reafiliación. El Consejo Directivo adoptará su decisión previo informe del Comité Ejecutivo, que comprobará si se cumplen las condiciones estipuladas en el artículo 3 y le informará al respecto.
2. Si un Miembro de la Unión deja de funcionar de como tal, o si se encuentra en mora de tres años en el pago de sus contribuciones financieras para los gastos de la Unión, el Comité Ejecutivo examinará la situación y dará su opinión al Consejo Directivo. El Consejo Directivo decidirá respecto de la suspensión de la afiliación ese Miembro a la Unión.

#### **ARTICULO 5**

1. Cada Miembro y cada Miembro Asociado aportará una contribución financiera anual para los gastos de la Unión, con arreglo a una escala aprobada por el Consejo Directivo (véase Regl. Financiero, art. 5).
2. El Miembro que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras para los gastos de la Organización no tendrá voto en los órganos estatutarios de la Unión Interparlamentaria si la suma adeudada es igual o superior al total de sus contribuciones financieras correspondientes a los dos años anteriores completos. El Consejo Directivo podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llega a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad. Antes de examinar esta cuestión, el Consejo Directivo podrá recibir explicaciones por escrito del Miembro de la Unión interesado. No obstante lo dispuesto en el artículo 10.2 de los Estatutos, el Miembro en cuestión no podrá estar representado por más de dos delegados en las reuniones convocadas por la Unión.

#### **ARTICULO 6**

1. Cada Miembro o Miembro asociado de la Unión se deberá dotar de un Reglamento que rija su participación en los trabajos de la Unión. Tomará todas las disposiciones orgánicas, administrativas y financieras necesarias para asegurar su efectiva participación en los trabajos de la Unión, para la aplicación de las decisiones adoptadas y para mantener una vinculación regular con la Secretaría de la Unión a la que remitirá, antes de finalizar el mes de enero de cada año, un informe sobre sus actividades, en el que incluirá los nombres de sus dirigentes y la relación o el número total de sus miembros.
2. Cada Miembro de la Unión tiene el derecho soberano de decidir el modo en que organiza su participación en la Unión.

#### **ARTICULO 7**

Todo Miembro de la Unión tendrá el deber de presentar en el seno de su Parlamento en la forma apropiada las resoluciones adoptadas por la Unión Interparlamentaria, de comunicarlas a su Gobierno, estimular su aplicación e informar a la

Secretaría de la Unión en la forma más frecuente y completa posible, en especial en sus informes anuales, de la acción emprendida y de los resultados obtenidos (véase Regl. Asamblea, art. 39.2). Con este fin, todos los jefes de delegaciones a las Asambleas de la UIP presentarán un informe a su parlamento nacional, con copia al Secretario general de la UIP, en el mas breve plazo después de la clausura de la Asamblea.

## II. ORGANOS

### ARTICULO 8

Los órganos de la Unión Interparlamentaria son: la Asamblea, el Consejo Directivo, el Comité Ejecutivo y la Secretaría.

## III. LA ASAMBLEA

### ARTICULO 9

1. La Unión Interparlamentaria se reunirá en Asamblea dos veces por año.
2. El lugar y la fecha de cada Asamblea serán fijados por el Consejo Directivo (véase Regl. Asamblea, art. 4.2).
3. En circunstancias excepcionales, el Consejo Directivo podrá decidir el cambio del lugar y la fecha de la Asamblea o que no se reúna. En caso de urgencia, el Presidente o la Presidenta de la Unión Interparlamentaria podrá tomar esta decisión de acuerdo con el Comité Ejecutivo.

### ARTICULO 10

1. La Asamblea estará integrada por miembros del Parlamento designados en calidad de delegados por los Miembros de la Unión. Los Miembros deberán incluir en sus delegaciones parlamentarios hombres y mujeres y se esforzarán en asegurar una representación igual de hombres y mujeres.
2. El número de parlamentarios delegados a la primera sesión anual de la Asamblea por un Miembro de la Unión no podrá, en ningún caso, ser superior a ocho para los Parlamentos de países cuya población es inferior a cien millones de habitantes y a diez para los Parlamentos de países cuya población sea igual o superior a dicha cifra. El número de parlamentarios delegados a la segunda sesión anual no podrá ser superior a cinco, o siete para los parlamentos de países cuya población es superior a cien millones de habitantes.
3. Toda delegación integrada en tres sesiones consecutivas de la Asamblea, exclusivamente por parlamentarios del mismo sexo se verá automáticamente reducida de una persona.

### ARTICULO 11

1. La Asamblea será inaugurada por el Presidente o la Presidenta de la Unión Interparlamentaria o, en ausencia de éste(a), por el Vicepresidente o la Vicepresidenta del Comité Ejecutivo designado(a) de conformidad con el artículo 5.2 del Reglamento del Comité Ejecutivo.
2. La Asamblea elegirá su Presidente o Presidenta, los Vicepresidentes y las Vicepresidentas y los Escrutadores o las Escrutadoras.
3. El número de Vicepresidentes y Vicepresidentas será igual al número de Miembros de la Unión representados en la Asamblea.

### ARTICULO 12

La Asamblea debatirá los asuntos que, de conformidad con el artículo 1 de los Estatutos, son de su competencia, y formulará sobre ellos recomendaciones que expresen la opinión de la Organización.

### ARTICULO 13

1. La Asamblea será asistida en su labor por Comisiones Permanentes cuyo(s) número y mandato serán fijados por el Consejo Directivo (véase art. 21 e)).
2. La tarea normal de las Comisiones Permanentes es preparar los informes y los proyectos de resolución destinados a la Asamblea.
3. El Consejo Directivo puede encargar también a las Comisiones Permanentes que examinen un asunto inscrito en el orden del día de éste y le remitan un informe.

### ARTICULO 14

1. La Asamblea aprobará la agenda de su próxima sesión (véase Regl. Asamblea, art. 10).
2. La Asamblea puede inscribir un punto de urgencia en su orden del día (véase Regl. Asamblea, art. 11).

### ARTICULO 15

1. Sólo podrán votar los delegados que se hallan presentes.
2. El número de votos que corresponde a cada Miembro de la Unión será calculado sobre la base siguiente:

- a) cada Miembro de la Unión tendrá un mínimo de diez votos;
- b) un Miembro de la Unión tendrá los votos suplementarios siguientes en función del número de habitantes del país:

De	1	a	5	millones de habitantes:	1	voto más
De más de	5	"	10	" "	2	votos más
" "	"10	"	20	" "	3	"
" "	"20	"	30	" "	4	"
" "	"30	"	40	" "	5	"
" "	"40	"	50	" "	6	"
" "	"50	"	60	" "	7	"
" "	"60	"	80	" "	8	"
" "	"80	"	100	" "	9	"
" "	"100	"	150	" "	10	"
" "	"150	"	200	" "	11	"
" "	"200	"	300	" "	12	"
de	"	"	300	" "	13	"

- c) Toda delegación integrada en tres sesiones consecutivas de la Asamblea exclusivamente por parlamentarios de un mismo sexo tendrá un mínimo de ocho votos (en lugar de diez para las delegaciones mixtas) en la Asamblea de la Unión Interparlamentaria. Para las delegaciones con derecho a un cierto número de votos adicionales, el calculo total se hará sobre la base de ocho votos en lugar de diez.
3. Una delegación podrá dividir sus votos para expresar la diversidad de opiniones de sus miembros. Ningún delegado podrá emitir más de diez votos.

### ARTICULO 16

1. Las votaciones de la Asamblea tendrán lugar por llamamiento nominal salvo si la decisión propuesta a la Asamblea no encuentra oposición.
2. Para las elecciones, la votación será secreta si así lo solicitan veinte delegados por lo menos.

## IV. EL CONSEJO DIRECTIVO

### ARTICULO 17

1. El Consejo Directivo se reunirá normalmente dos veces por año (véase Regl. Consejo Directivo, art. 5).
2. Será convocado en reunión extraordinaria por el Presidente o la Presidenta cuando lo estime necesario o cuando lo pidan el Comité Ejecutivo o al menos la cuarta parte de los miembros del Consejo Directivo.

### ARTICULO 18

1. El Consejo Directivo estará integrado por tres representantes de cada Miembro de la Unión (véase Regl. Consejo Directivo, art. 1.2). El mandato de un miembro del Consejo Directivo se prolongará desde una Asamblea hasta la siguiente.
2. Todos los miembros del Consejo Directivo deben ser miembros efectivos de un Parlamento.
3. En caso de fallecimiento, dimisión o incapacidad de un miembro, el Miembro de la Unión concernido designará un sustituto o una sustituta.

### ARTICULO 19

1. El Consejo Directivo elegirá al Presidente o a la Presidenta de la Unión Interparlamentaria por un período de tres años (véase Regl. Consejo Directivo, arts. 6, 7, 8). El Presidente o la Presidenta de la Unión Interparlamentaria es el jefe político de la organización y preside por derecho propio el Consejo Directivo.
2. El Presidente o la Presidenta saliente no será reelegible antes de tres años y deberá ser reemplazado(a) por una persona que pertenezca a otro Parlamento. Se tratará entonces de lograr una rotación regular entre los distintos grupos geopolíticos.
3. La elección tendrá lugar durante la segunda Asamblea del año. Si por circunstancias excepcionales, la Asamblea no pudiera reunirse, el Consejo Directivo podrá, en todo caso, proceder a la elección.
4. En caso de dimisión, pérdida del mandato parlamentario o fallecimiento del Presidente o de la Presidenta, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente o la Vicepresidenta del Comité Ejecutivo, designado(a) por el Comité Ejecutivo hasta la elección de un nuevo Presidente o una nueva Presidenta por el Consejo Directivo. Se aplicará la misma disposición si se suspende la afiliación del Miembro de la Unión al que pertenezca el Presidente o la Presidenta.
- 5- El Presidente o la Presidenta será asistido/a en su labor, entre las sesiones estatutarias, por un grupo de seis vicepresidentes representantes de cada uno de los grupos geopolíticos y nombrados entre los miembros del Comité Ejecutivo por un mandato renovable de un año.

**ARTICULO 20**

1. El Consejo Directivo determinará y orientará las actividades de la Unión Interparlamentaria y velará por su realización de conformidad con los fines establecidos en los Estatutos.

2. El Consejo Directivo adoptará su orden del día. Un orden del día provisional será establecido por el Comité Ejecutivo (véase Regl. Consejo Directivo, art. 12.2). Cualquier miembro del Consejo Directivo podrá proponer puntos suplementarios a ese orden del día provisional (véase Regl. Consejo Directivo, art. 13).

**ARTICULO 21**

Son atribuciones principales del Consejo Directivo:

- a) decidir de la admisión o readmisión de Miembros de la Unión, así como la suspensión de la afiliación de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos;
- b) fijar el lugar y la fecha de la Asamblea (véase art. 9.2 y Regl. Asamblea, art. 4);
- c) proponer el Presidente o la Presidenta de la Asamblea;
- d) decidir la organización de otras reuniones interparlamentarias de la Unión y la creación de Comités *ad hoc* para el examen de problemas específicos; fijar sus modalidades y pronunciarse sobre sus conclusiones;
- e) fijar el número y el mandato de las Comisiones Permanentes de la Asamblea (véase art. 13.1);
- f) crear Comités *ad hoc* o especiales y Grupos de Trabajo para que lo ayuden en sus tareas, velando para asegurar el equilibrio geopolítico, geográfico (regional y sub regional) y el equilibrio en el número de hombres y mujeres que los compongan;
- g) establecer las categorías de observadores en las reuniones de la Unión, así como sus derechos y responsabilidades, y decidir qué organizaciones internacionales y otras entidades tendrán el estatuto de observador habitual en las reuniones de la Unión (véase Regl. Asamblea, art. 2; Regl. Consejo Directivo, art. 4; Regl. Comisiones Permanentes, art. 3); e invitar además de modo ocasional a observadores que puedan contribuir al examen de un punto determinado que figure en el orden del día de la Asamblea;
- h) adoptar anualmente el programa de actividades y el presupuesto de la Unión y fijar la escala de las contribuciones (véase Regl. Financiero, arts. 3 y 5.2);
- i) aprobar cada año las cuentas del ejercicio anterior, previa recomendación de dos Verificadores o Verificadoras de Cuentas designados entre sus miembros (véase Regl. Consejo Directivo, art. 41; Regl. Financiero, art. 13; Regl. Secretaría, art. 12);
- j) autorizar la aceptación de donaciones y legados (véase Regl. Financiero, art. 7);
- k) elegir a los miembros del Comité Ejecutivo (véase Regl. Consejo Directivo, arts. 37, 38 y 39);
- l) nombrar al Secretario o a la Secretaria General de la Unión (véase art. 26.1 y Regl. Secretaría, art. 3);
- m) adoptar su Reglamento y emitir opiniones sobre las propuestas de reforma de los Estatutos (véase Regl. Consejo Directivo, art. 45).

## ARTICULO 22

Una Reunión de las Mujeres Parlamentarias tendrá lugar con ocasión de la primera sesión anual de la Asamblea que dará cuenta de sus trabajos al Consejo Directivo. El reglamento que adopte será aprobado por el Consejo Directivo. La Reunión contará con la asistencia de un Comité de Coordinación, del que aprobará el Reglamento. El Comité de Coordinación se reunirá durante las dos sesiones anuales de la Asamblea.

## V. COMITÉ EJECUTIVO

### ARTICULO 23

1. El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente o la Presidenta de la Unión Interparlamentaria y quince miembros pertenecientes a Parlamentos diferentes, así como por la Presidenta del Comité de Coordinación de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias.

2. El Presidente o la Presidenta de la Unión Interparlamentaria presidirá por derecho propio el Comité Ejecutivo. Quince miembros serán elegidos por el Consejo Directivo; doce al menos entre los miembros del Consejo Directivo, del que continuarán formando parte durante todo el ejercicio de su mandato. Al menos tres miembros elegidos deberán ser mujeres.

3. En las elecciones al Comité Ejecutivo se tendrá en cuenta la contribución aportada por el candidato o la candidata y por el Miembro de la Unión concernido a los trabajos de la Unión. Sólo parlamentarios de Estados donde las mujeres tienen tanto el derecho a voto como el derecho de presentarse a elecciones pueden ser elegidos al Comité Ejecutivo.

4. Los quince cargos electivos serán asignados a los Grupos geopolíticos aplicando el sistema San Laguë al número total de votos de que disponen sus miembros ante la Asamblea. En el caso de que se produzca una modificación en el número de cargos a que un Grupo Geopolítico tiene derecho en el Comité Ejecutivo, cada cargo concernido será reasignado solo a la expiración del mandato de su titular.

5. Los miembros del Comité Ejecutivo, con excepción de su Presidente o Presidenta, serán elegidos por un período de cuatro años. Al menos dos de ellos cesarán por rotación cada año. Un miembro saliente no podrá ser reelegido antes de dos años y deberá ser reemplazado por un miembro que pertenezca a otro Parlamento. El mandato de la Presidenta del Comité de Coordinación de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias dura dos años y puede renovarse una vez (véase Regl. Reunión Mujeres Parlamentarias, art. 32.4).

6. Si un miembro del Comité Ejecutivo fallece, dimite o pierde su escaño en el Parlamento nacional, el Miembro de la Unión concernido designará un sustituto o una sustituta cuyo mandato durará hasta la próxima sesión del Consejo Directivo, cuando tendrá lugar una elección. Si el miembro electo pertenece a un parlamento distinto de aquel del miembro saliente, el/ella ejercerá el cargo durante el término completo. De no ser el caso, el nuevo miembro completará el mandato de su predecesor(a). Si la Presidenta del Comité de Coordinación de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias fallece, dimite o deja de ser parlamentaria, la primera Vicepresidenta o la segunda Vicepresidenta, según el caso, terminará el mandato de la Presidenta.

7. Si la Presidenta del Comité de Coordinación es ya miembro del Comité Ejecutivo o pertenece al mismo Parlamento que uno de los quince miembros, es sustituida por la primera Vicepresidenta del Comité de Coordinación o por la segunda Vicepresidenta en el caso de que la primera Vicepresidenta sea miembro del Comité Ejecutivo o pertenezca al mismo Parlamento que uno de los quince miembros.

8. Si un miembro del Comité Ejecutivo es elegido(a) a la presidencia de la Unión Interparlamentaria, el Consejo Directivo elegirá un candidato para cubrir la vacante. En este caso, la cuestión será inscrita de oficio en el orden del día del Consejo Directivo. La duración del mandato del nuevo miembro será de cuatro años.

9. Los miembros del Comité Ejecutivo no podrán ocupar al mismo tiempo la Presidencia o la Vicepresidencia de una Comisión Permanente.

## ARTICULO 24

1. El Comité Ejecutivo es el órgano administrativo de la Unión Interparlamentaria.
2. Son atribuciones del Comité Ejecutivo:
  - a) examinar, en el caso de que un Parlamento solicite su afiliación o su reafiliación a la Unión, si se cumplen las condiciones estipuladas en el artículo 3 de los Estatutos, y transmitir sus conclusiones al Consejo Directivo (véase art. 4);
  - b) convocar al Consejo Directivo en caso de urgencia (véase art. 17.2);
  - c) fijar el lugar y la fecha de las reuniones del Consejo Directivo y establecer su orden del día provisional;
  - d) emitir su opinión respecto a la inserción de puntos suplementarios en el orden del día del Consejo Directivo ;
  - e) proponer al Consejo Directivo el programa anual de actividades y el presupuesto de la Unión (véase Regl. Financiero, art. 3.4);
  - f) informar de sus actividades al Consejo Directivo, durante las sesiones de éste, mediante un informe del Presidente o de la Presidenta;
  - g) controlar la gestión de la Secretaría así como las actividades que la misma desarrolle en ejecución de las decisiones adoptadas por la Asamblea o por el Consejo Directivo, y recibir todos los informes y antecedentes necesarios para dicho propósito;
  - h) examinar las candidaturas al cargo de Secretario o Secretaria General para presentar una propuesta al Consejo Directivo y fijar las condiciones de contrato del Secretario o de la Secretaria General que nombre el Consejo Directivo;
  - i) solicitar al Consejo Directivo créditos suplementarios en el caso de que los créditos presupuestarios votados por éste no sean suficientes para cubrir los gastos producidos por la ejecución del programa y por la gestión de la Unión; en casos urgentes, conceder esos créditos con la condición de informar al Consejo Directivo en la reunión más próxima de este último;
  - j) designar el Verificador o la Verificadora Exterior de las Cuentas que ha de examinar las cuentas de la Unión (véase Regl. Financiero, art. 13);
  - k) fijar las escalas de sueldos e indemnizaciones de los funcionarios de la Secretaría de la Unión (véase Estatuto del Personal, sección IV);
  - l) adoptar su propio Reglamento;
  - m) ejercer, además, todas las funciones que el Consejo Directivo le delegue de conformidad con los Estatutos y los Reglamentos.

## VI. GRUPOS GEOPOLITICOS

### ARTICULO 25

1. Los Miembros de la Unión Interparlamentaria pueden formar grupos geopolíticos<sup>3</sup>. Cada Grupo decidirá del método de trabajo que estime conveniente para su participación

---

<sup>3</sup> Al momento de aprobarse este artículo, los Grupos Geopolíticos activos en la UIP eran el Grupo Africano, el Grupo Árabe, el Grupo Asia-Pacífico, el Grupo de Euroasia, el Grupo Latinoamericano y del Caribe, y el Grupo de los Doce Más.

en las actividades de la Organización. Deberá informar a la Secretaría de la Unión de su composición, los nombres de su Mesa Directiva, y su Reglamento.

2. Los Miembros que pertenecen a más de un Grupo Geopolítico deberán informar al Secretario General a que Grupo Geopolítico representarán para los propósitos de presentar candidaturas a cargos en la Unión.

3. El Comité Ejecutivo podrá invitar a las Presidencias de los Grupos Geopolíticos a participar a título consultivo en sus discusiones.

## VII. LA SECRETARÍA DE LA UNIÓN

### ARTICULO 26

1. La Secretaría de la Unión está constituida por la totalidad de los funcionarios de la Organización bajo la dirección del Secretario o de la Secretaria General (véase Estatuto del Personal, art. 2), que nombre el Consejo Directivo (véase art. 21 I)).

2. Son atribuciones de la Secretaría:

- a) constituir la oficina permanente de la Sede de la Unión;
- b) mantener registros de los Miembros de la Unión y esforzarse por promover nuevas solicitudes de afiliación;
- c) apoyar y estimular las actividades de los Miembros de la Unión y contribuir, a nivel técnico, a la armonización de esas actividades;
- d) preparar los temas que serán examinados durante las reuniones interparlamentarias y distribuir oportunamente los documentos necesarios;
- e) ejecutar las decisiones del Consejo Directivo y de la Asamblea;
- f) preparar las propuestas de programa de actividades y de presupuesto que serán sometidas al Comité Ejecutivo (véase Regl. Financiero, art. 3.2, 3.3 y 3.7);
- g) reunir y difundir información relativa a la estructura y al funcionamiento de las instituciones representativas;
- h) mantener las relaciones de la Unión con las demás organizaciones internacionales y, en general, asegurar la representación de ésta en las conferencias internacionales;
- i) mantener los archivos de la Unión Interparlamentaria.

## VIII. LA ASOCIACIÓN DE LOS SECRETARIOS GENERALES DE LOS PARLAMENTOS

### ARTICULO 27

1. La Asociación de los Secretarios Generales de los Parlamentos es un órgano consultivo de la Unión Interparlamentaria.

2. Las actividades de la Asociación y las de los órganos de la Unión Interparlamentaria competentes en materia de estudio de las instituciones parlamentarias son complementarias. Esas actividades serán coordinadas mediante consultas y una estrecha colaboración en las fases de preparación y ejecución de los proyectos.

3. La Asociación tendrá autonomía administrativa. La Unión aporta una contribución anual al presupuesto de la ASGP. El Reglamento que establece la ASGP es aprobado por el Consejo Directivo de la Unión Interparlamentaria.

## IX. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

### ARTICULO 28

1. Toda propuesta de enmienda de los Estatutos deberá ser formulada por escrito y presentada a la Secretaría de la Unión por lo menos tres meses antes de que se reúna la Asamblea. La Secretaría comunicará dicha propuesta a los Miembros de la Unión en el plazo más breve posible. El examen de la misma será inscrito de oficio en el orden del día de la Asamblea.
2. Toda propuesta de subenmienda deberá ser formulada por escrito y presentada a la Secretaría de la Unión por lo menos seis semanas antes de que se reúna la Asamblea. La Secretaría comunicará dicha propuesta a los Miembros de la Unión en el plazo más breve posible.
3. Después de recibir la opinión del Consejo Directivo, formulada por un voto de mayoría simple, la Asamblea decidirá sobre las propuestas por mayoría de dos tercios.

# REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA<sup>1</sup>

*Adoptado en 1971 y totalmente revisado en octubre de 1983, enmendado en marzo de 1985, octubre de 1987, septiembre de 1988, marzo de 1989, abril de 1990, abril de 1995, abril de 1996 y abril de 2001, totalmente revisado en abril de 2003, y enmendado en abril de 2004, en octubre de 2004 y en octubre de 2007*

## COMPOSICIÓN

### ARTICULO 1

1. La Asamblea está integrada por miembros de Parlamentos designados como delegados por los Miembros de la Unión, conforme al Artículo 10 de los Estatutos.
2. Los Miembros Asociados participan en los trabajos de la Asamblea y de las Comisiones Permanentes y gozan de los mismos derechos que los miembros ordinarios, con excepción del derecho de voto y de ser candidatos o candidatas a las elecciones.

### ARTICULO 2

1. El Consejo Directivo puede invitar a representantes de organizaciones internacionales a seguir los trabajos de la Asamblea en calidad de observadores. El Consejo Directivo puede invitar asimismo, como observadores, a representantes de otras entidades a las que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya concedido el estatuto de observador (véase Estatutos, art. 21 g)).<sup>2</sup>
2. Los observadores sólo pueden tomar la palabra por invitación del Presidente o de la Presidenta.<sup>2</sup>

### ARTICULO 3

Los Miembros de la Unión podrán designar a ex-parlamentarios para seguir los trabajos de la Asamblea en calidad de miembros honorarios de su delegación.

## REUNIONES

### ARTICULO 4 (véase Estatutos, art. 9)

1. La Asamblea sesionará dos veces por año. La primera sesión tendrá lugar en la primera mitad del año y durará normalmente cinco días. La segunda sesión tendrá lugar en la segunda mitad del año y durará normalmente tres días. Esta Asamblea sesionará en Ginebra a menos que los órganos directivos de la UIP decidan otra cosa.
2. El lugar y la fecha de cada Asamblea son fijados por el Consejo Directivo, en la medida de lo posible con un año de anticipación (véase Estatutos, art. 21 b); Regl. Asamblea, art. 6). La convocatoria de la Asamblea se enviará, por lo menos cuatro meses antes de la fecha fijada para su apertura, a todos los Miembros de la Unión.

---

<sup>1</sup> En el presente Reglamento, las palabras "parlamentario", "representante", "delegado", "miembro", "dirigente" y "observador", deben entenderse como aplicables tanto a mujeres como a hombres.

<sup>2</sup> Véase Anexo I, Modalidades prácticas de ejercicio de los derechos y responsabilidades de los observadores en las reuniones de la Unión Interparlamentaria.

**ARTICULO 5**

1. El Miembro de la Unión que ha invitado a la Asamblea asegurará las condiciones materiales de la reunión conforme a un acuerdo establecido con el Secretario o la Secretaria General, que actúa en nombre de la Unión.
2. Sin embargo, el Consejo Directivo determinará la necesidad de una posible participación de la Unión y otros Miembros de la Unión en el pago de una parte de los gastos ocasionados por la organización de una Asamblea.

**ARTICULO 6**

Las fechas de cada Asamblea serán fijadas por el Consejo Directivo en consulta con el Miembro de la Unión anfitrión de la misma (véase Regl. Asamblea, art. 4).

**PRESIDENCIA – MESA RESTRINGIDA****ARTICULO 7 (véase Estatutos, art. 11)**

1. La Asamblea será abierta por el Presidente o la Presidenta de la Unión Interparlamentaria o, en caso de ausencia, por el Vicepresidente o la Vicepresidenta del Comité Ejecutivo designado(a) conforme al artículo 5.2 del Reglamento del Comité Ejecutivo.
2. La Asamblea designará a su Presidente o Presidenta (véase Estatutos, art. 21 c)), los Vicepresidentes y las Vicepresidentas y los Escrutadores y las Escrutadoras.
3. El número de Vicepresidentes o Vicepresidentas es igual al de los Miembros de la Unión representados en la Asamblea.

**ARTICULO 8**

1. El Presidente o la Presidenta abre, suspende y levanta las sesiones; dirige el trabajo de la Asamblea, asegura la observación del Reglamento, concede la palabra, somete a votación las cuestiones, proclama los resultados de las votaciones y declara clausurada la Asamblea. Sus decisiones relativas a estas cuestiones son definitivas y deben aceptarse sin debate.
2. Corresponde al Presidente o a la Presidenta decidir todos los casos que no estén previstos en el presente Reglamento, tras oír el parecer de la Mesa restringida si lo estima necesario.

**ARTICULO 9**

1. La Mesa restringida de la Asamblea está integrada por el Presidente o la Presidenta de la Asamblea, el Presidente o la Presidenta de la Unión Interparlamentaria y el Vicepresidente o la Vicepresidenta del Comité Ejecutivo designado conforme al artículo 5.2 del Reglamento del Comité Ejecutivo. Los Presidentes o las Presidentas de las Comisiones Permanentes pueden participar en sus trabajos a título consultivo.
2. Esa Mesa, asistida por el Secretario o la Secretaria General de la Unión, adoptará todas las medidas apropiadas para garantizar la organización eficaz y el desarrollo armónico de los trabajos de la Asamblea, de conformidad con los Estatutos y los Reglamentos de la Unión.

## ORDEN DEL DÍA – RESOLUCIONES – ORDEN DE LOS DEBATES

### ARTICULO 10

1. El orden del día de la Asamblea, aprobado con ocasión de su sesión anterior, comprenderá un Debate General sobre un tema de interés general así como temas de estudio propuestos por cada Comisión Permanente, relativos a su respectivo ámbito de competencia (véase Reglamento Comisiones Permanentes art. 6, y Estatutos art. 14.1).
2. El Secretario o la Secretaria General comunicará el orden del día a todos los Miembros de la Unión por lo menos cuatro meses antes de la apertura de la Asamblea.

### ARTICULO 11 (véase Estatutos, art. 14.2)

1. Todo Miembro de la Unión puede pedir la inscripción de un punto de urgencia en el orden del día de la Asamblea. Esa petición debe ir acompañada de una breve memoria explicativa y de un proyecto de resolución que defina claramente el alcance del tema cubierto por la solicitud. La Secretaría comunicará inmediatamente a todos los Miembros de la Unión la petición y los documentos que la acompañan.
2. Para que la Asamblea tome en consideración una petición de inscripción de un punto de urgencia en su orden del día han de cumplirse las disposiciones siguientes:
  - a) Una petición de inscripción de un punto de urgencia debe referirse a un evento mayor de preocupación internacional y ante el cual aparece necesario que la UIP exprese su opinión. Esta petición, para ser aceptada, debe obtener a su favor los dos tercios de los votos emitidos.
  - b) La Asamblea sólo puede incluir en su orden del día un punto de urgencia. Si varias peticiones obtienen la mayoría requerida, sólo se aceptará la que haya obtenido el mayor número de votos positivos.
  - c) Los autores de dos o mas solicitudes de inclusión de un punto de urgencia pueden unir sus propuestas para presentar una conjunta, a condición de que cada una de las propuestas originales se refiera al mismo tema.
  - d) El tema de una propuesta que ha sido retirada por sus autores o rechazada por la Asamblea no puede ser incluida en el proyecto de resolución presentado sobre el punto de urgencia, a menos que éste esté claramente mencionado en la solicitud y en el título del tema adoptado por la Asamblea.

### ARTICULO 12

Antes de pronunciarse sobre una petición de inscripción de un punto de urgencia, la Asamblea escuchará la opinión del Comité restringido sobre su recevabilidad, y escuchará una explicación sucinta de su autor y una opinión contraria. Los oradores y las oradoras que intervengan en esa ocasión se abstendrán de abordar el fondo de la cuestión.

### ARTICULO 13

En general, la Asamblea designará dos relatores para cada Comisión Permanente, quienes prepararán un informe o informes sobre el tema inscrito en el orden del día de su Comisión. Los Miembros de la Unión pueden contribuir a estos informes sometiendo sugerencias y comentarios a los relatores. Las disposiciones para la presentación de estas sugerencias y comentarios deberán estar indicadas en la convocatoria de la Asamblea (véase Comisiones Permanentes art. 12).

### ARTICULO 14

1. Los relatores prepararán asimismo un proyecto de resolución sobre el tema incluido en el orden del día de sus respectivas Comisiones.

2. El procedimiento de presentación de proyectos de resolución relativos al punto de urgencia será establecido por la Asamblea, previa propuesta de la Mesa restringida.

## ARTICULO 15

1. La Asamblea comienza con un Debate General sobre un tema de interés general. Durante este Debate General, los Miembros pueden asimismo referirse a la situación política, económica y social en el mundo. Este debate no dará lugar a la adopción de una moción o de un proyecto de resolución.

2. Durante la Asamblea puede tener lugar un panel de discusión sobre un tema específico de interés general que puede ser al mismo tiempo el tema asignado al Debate General.

3. Los tres temas de estudio inscritos por la Asamblea en su orden del día serán debatidos por las Comisiones Permanentes competentes, cada una de las cuales preparará para su consideración por la Asamblea, un informe y un proyecto de resolución (véase Estatutos art. 13.2).

4. El punto de urgencia será tratado de acuerdo con el procedimiento *ad hoc* que apruebe la Asamblea a propuesta de la Mesa restringida.

5. La Asamblea se pronunciará sobre los textos presentados por las Comisiones Permanentes sin proceder a un debate relativo al fondo de la cuestión.

## ARTICULO 16

1. No se puede abrir ningún debate ni proceder a ninguna votación sobre una cuestión ya examinada en el curso de la Asamblea y que ha sido objeto de una decisión.

2. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Mesa restringida puede presentar a la Asamblea una moción pidiendo que se considere de nuevo una decisión de procedimiento ya adoptada; para que esa moción sea adoptada deberá contar con el consenso de las delegaciones.

## ENMIENDAS

### ARTICULO 17

1. Todo delegado puede presentar enmiendas a un proyecto de resolución preparado por los relatores y relativo al tema incluido en el orden del día aprobado por la Asamblea. Deben ser depositados en la Secretaría de la Asamblea a más tardar 15 días antes de la apertura de la Asamblea. No obstante, la Reunión de mujeres parlamentarias está autorizada a presentar en todo momento, y hasta la clausura de la primera sesión de la Comisión permanente concernida, enmiendas que integren una perspectiva de género a los proyectos de resolución. El presente artículo se aplica al Comité de Coordinación de mujeres parlamentarias en la segunda Asamblea del año (véase Regl. Comisiones Permanentes, art. 12.2).

2. Las subenmiendas relativas a estos proyectos de resolución pueden ser presentadas hasta el momento de la adopción por la Comisión Permanente, del proyecto de resolución destinado a la Asamblea.

3. Con el objeto de facilitar el trabajo de las Comisiones, los relatores pueden proponer un nuevo texto para tener en consideración diversas enmiendas y subenmiendas presentadas.

4. Cuando la Asamblea tenga que pronunciarse sobre el proyecto de resolución preparado en Comisión Permanente, sólo tomará en consideración, aparte de las enmiendas puramente redaccionales, las enmiendas que recojan el contenido de una propuesta anterior presentada en los plazos reglamentarios y que no haya sido aceptada por la Comisión Permanente.

5. Cuando la Asamblea tenga que pronunciarse respecto de cualquier otro proyecto de resolución, las enmiendas y subenmiendas podrán ser presentadas, por escrito, hasta el momento de la adopción por la Asamblea del texto al que se refieren.

#### **ARTICULO 18**

1. Las enmiendas y subenmiendas deberán tener relación efectiva con el texto al que se refieran; no podrán tener otro objeto que aportar una adición, una supresión o una modificación al proyecto inicial, sin que ello tenga por efecto modificar el marco o la naturaleza.

2. El Presidente o la Presidenta de la Asamblea decidirá sobre la aceptabilidad de las enmiendas y subenmiendas cuya votación tenga lugar en la sesión plenaria de la Asamblea.

#### **ARTICULO 19**

1. Las enmiendas y subenmiendas se someterán a votación antes que el texto al que se refieran.

2. Si dos o más enmiendas se refiriesen a las mismas palabras de un proyecto de resolución, la que más se aparte del texto considerado tendrá prioridad sobre las demás y se someterá a votación en primer lugar.

3. Si dos o más enmiendas se excluyeran mutuamente, la adopción de la primera ocasionará el rechazo de la enmienda o las enmiendas relativas a las mismas palabras. Si se rechazara la primera enmienda, la enmienda siguiente en orden de prioridad se someterá a votación y así sucesivamente para cada una de las restantes enmiendas.

4. En caso de duda sobre la prioridad, el Presidente o la Presidenta decidirá.

#### **ARTICULO 20**

Excepto decisión contraria del Presidente o de la Presidenta, en la discusión de una enmienda o de una subenmienda sólo intervendrá el autor de ésta, un orador o una oradora de opinión contraria y, si corresponde, el Relator o la Relatora de la Comisión Permanente (véase Comisiones Permanentes, art. 21).

### **DERECHO A LA PALABRA – DISCIPLINA – MOCIONES DE PROCEDIMIENTO**

#### **ARTICULO 21**

Ningún delegado podrá tomar la palabra sin la autorización del Presidente o de la Presidenta.

#### **ARTICULO 22**

1. Dos representantes como máximo de cada delegación podrán tomar la palabra en el Debate General. Durante este debate cada delegación tendrá derecho a hacer uso de la palabra durante 8 minutos a menos que la Mesa restringida decida otra cosa. Cuando en este debate dos oradores u oradoras hablen en nombre de una misma delegación, se repartirán ese tiempo de palabra de la manera más apropiada.

2. Para el buen desarrollo de los debates y de acuerdo con las circunstancias, la Mesa restringida podrá modificar ese tiempo de palabra.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 precedente, el Presidente o la Presidenta podrá, al término de la sesión, otorgar a una delegación un derecho de respuesta breve.

**ARTICULO 23**

1. Por regla general, los oradores o las oradoras intervendrán en el orden en que hayan pedido la palabra.
2. Sin embargo, la inscripción de oradores u oradoras para el Debate General estará regulada por un procedimiento especial establecido por la Asamblea.
3. Los oradores o las oradoras no deberán ser interrumpidos por otros delegados salvo para una petición de moción de orden.
4. El Presidente o la Presidenta resolverá inmediatamente y sin debate respecto a toda petición de moción de orden.

**ARTICULO 24**

El Presidente o la Presidenta llamará al orden al orador o a la oradora que se aparte de la cuestión examinada o que perturbe el desarrollo de los debates pronunciando palabras insultantes; si fuera preciso, podrá retirarle la palabra. El Presidente o la Presidenta podrá hacer que se supriman las palabras en cuestión del acta de los debates.

**ARTICULO 25**

Corresponderá al Presidente o a la Presidenta resolver de inmediato todo incidente ocurrido en el curso de la sesión. En caso necesario, el Presidente o la Presidenta adoptará todas las medidas necesarias para restablecer la buena marcha de los trabajos de la Asamblea.

**ARTICULO 26**

1. La palabra se otorgará prioritariamente al delegado que la pida para proponer:
  - a) el aplazamiento *sine die* del debate;
  - b) la suspensión del debate;
  - c) el cierre de la lista de oradores u oradoras;
  - d) la clausura o la suspensión de la sesión;
  - e) cualquier otra moción relativa al desarrollo de la sesión.
2. Estas mociones de procedimiento tendrán prioridad sobre la cuestión principal, cuyo debate suspenderán mientras sean objeto de consideración.
3. El autor de una moción de ese tipo la presentará brevemente absteniéndose de abordar el fondo de la cuestión principal.
4. En el debate sobre las mociones de procedimiento sólo intervendrán el autor de la propuesta y un orador o una oradora de opinión contraria, quienes no podrán hablar más de tres minutos cada uno; a continuación la Asamblea tomará una decisión.

**ARTICULO 27**

Los debates de la Asamblea son públicos. Sólo pueden celebrarse a puerta cerrada si la Asamblea así lo decide por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

**VOTACIÓN – QUÓRUM – MAYORÍAS****ARTICULO 28**

Las votaciones de la Asamblea se realizarán conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de los Estatutos.

#### **ARTICULO 29**

En la apertura de la Asamblea se distribuirá un cuadro que indicará el número de votos al que tienen derecho las delegaciones participantes en la reunión.

#### **ARTICULO 30**

1. Las votaciones de la Asamblea sólo podrán tener lugar después de haber sido debidamente anunciadas por el Presidente o la Presidenta.
2. Los resultados de las votaciones por escrutinio secreto serán establecidos por Escrutadores o Escrutadoras que designará la Asamblea.

#### **ARTICULO 31**

1. Todo delegado puede pedir votación separada de partes o de cada párrafo de un texto presentado a la Asamblea.
2. Si se formulara una objeción a la petición de división, tal petición se someterá a votación sin debate.
3. Si se aceptase la petición de división, se procederá a votaciones separadas sobre las partes o párrafos del texto que la Asamblea haya decidido someter a votación separadamente. El texto completo, con exclusión de las partes o párrafos que hayan sido rechazados, se someterá después a votación en bloque, quedando entendido que si se rechazan todos los párrafos o partes del texto, se considerará rechazado el texto en su totalidad.

#### **ARTICULO 32**

1. Cuando haya comenzado una votación, nadie podrá interrumpirla excepto para pedir aclaraciones relativas al modo de efectuarla.
2. El Presidente o la Presidenta podrá conceder, tras la votación, un breve turno de explicación de voto a los delegados que lo deseen.
3. No se admitirá ninguna explicación de voto sobre las enmiendas ni sobre las mociones de procedimiento.

#### **ARTICULO 33**

1. Sólo podrá efectuarse una votación si la mitad por lo menos de las delegaciones participantes en la Asamblea están representadas en la sala de sesión en el momento en que deba procederse a la votación.
2. Para cada Asamblea se determinará el quórum sobre la base del número de delegaciones que participen efectivamente en sus trabajos en la primera sesión plenaria; en el curso de ésta, el Secretario o la Secretaria General anunciará el quórum.

#### **ARTICULO 34**

1. A reserva de las disposiciones de los artículos 11.2, 16.2 y 28, la Asamblea se pronuncia por mayoría de los votos emitidos.
2. En el cálculo de los sufragios emitidos sólo se toman en cuenta los votos afirmativos y negativos.

3. Cuando se requiera una mayoría cualificada, el número de votos afirmativos deberá ser por lo menos igual a un tercio del número total de votos de que dispongan las delegaciones que participen efectivamente en la Asamblea (véase art. 33.2).

4. En caso de distribución por igual de los votos, se considerará rechazada la propuesta que sea objeto de la votación.

## SECRETARÍA

### ARTICULO 35

1. El Secretario o la Secretaria General de la Unión se encargará de la organización de la Secretaría de la Asamblea. El Secretario o la Secretaria General, o su representante, asistirá al Presidente o a la Presidenta en la dirección de los trabajos de la Asamblea.

2. El Presidente o la Presidenta podrá invitar al Secretario o a la Secretaria General o a su representante a asesorar a la Asamblea sobre cualquier cuestión que se esté examinando en la sesión (véase Regl. Secretaría, art. 6).

### ARTICULO 36

El Secretario o la Secretaria General transmitirá con la mayor rapidez posible a los Miembros de la Unión los documentos que se le dirijan destinados a la Asamblea.

### ARTICULO 37

1. La Secretaría de la Unión recibe todos los documentos, informes o proyectos de resoluciones y los distribuye, así como las actas resumidas de las sesiones, en inglés y francés. Vela por la interpretación simultánea de los debates en estas dos lenguas, así como en árabe y español.

2. La Secretaría de la Unión conservará los documentos de la Asamblea en sus archivos y, en general, asumirá todas las tareas que la Asamblea tenga a bien confiarle.

### ARTICULO 38

1. El acta resumida provisional de cada sesión se pondrá a disposición de los delegados en un plazo de 24 horas. Todo delegado tendrá derecho a pedir rectificaciones; la Mesa restringida resolverá en caso de duda sobre su admisibilidad.

2. En caso de sesión a puerta cerrada, la Asamblea podrá decidir que no establecerá acta de esta sesión.

3. Las actas definitivas de los debates se publicarán y distribuirán antes de la siguiente Asamblea.

## CLAUSURA DE LA ASAMBLEA

### ARTICULO 39

1. En el curso de la clausura de cada Asamblea, el Presidente o la Presidenta enumerará las principales resoluciones adoptadas.

2. Con objeto de obtener un apoyo tan activo como sea posible para su aplicación, los Miembros de la Unión tienen el deber de comunicar dichas resoluciones en sus Parlamentos en la forma apropiada e informar a sus Gobiernos (véase Estatutos, art. 7).

## ADOPCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

### ARTICULO 40

1. La Asamblea adopta y modifica su Reglamento por mayoría de los votos emitidos.
2. Las propuestas de modificación del Reglamento de la Asamblea deben formularse por escrito y enviarse a la Secretaría de la Unión por lo menos tres meses antes de la reunión de la Asamblea. La Secretaría las comunicará inmediatamente a los Miembros de la Unión. También les comunicará las posibles subenmiendas, por lo menos un mes antes de la reunión de la Asamblea.
3. El examen de toda proposición de modificación del Reglamento quedará inscrito de oficio en el orden del día de la Asamblea.

# REGLAMENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO<sup>1</sup>

*Adoptado en 1971, totalmente revisado en octubre de 1983,  
enmendado en septiembre de 1988, abril de 1995,  
abril de 1996, septiembre de 1998 y abril de 2001,  
y totalmente revisado en abril de 2003*

## COMPOSICIÓN

### ARTICULO 1

1. El Consejo Directivo está integrado por miembros de Parlamentos designados por los Miembros de la Unión conforme al artículo 18 de los Estatutos.
2. Cada Miembro de la Unión está representado en el Consejo Directivo por tres parlamentarios, en la medida que su representación incluya hombres y mujeres. Las delegaciones integradas por representantes de un solo sexo estarán limitadas a dos delegados.

### ARTICULO 2

Un miembro del Consejo Directivo que no pueda asistir, podrá ser sustituido por otro representante del Miembro de la Unión en cuestión, debidamente autorizado (véase Estatutos, art. 18.3 y Consejo Directivo art. 1.1).

### ARTICULO 3

1. Podrán seguir los trabajos del Consejo Directivo dos representantes de cada Miembro Asociado de la Unión.
2. Los Presidentes o las Presidentas de las Comisiones Permanentes podrán participar en las sesiones del Consejo Directivo, a título consultivo, cuando esté en discusión una cuestión que interese a los trabajos de sus Comisiones (véase Regl. Comisiones Permanentes, art. 16.2).

### ARTICULO 4

El Consejo Directivo puede invitar a representantes de organizaciones internacionales a seguir sus trabajos en calidad de observadores. El Consejo Directivo puede invitar asimismo, como observadores, a representantes de otras entidades a las que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya concedido el estatuto de observador (véase Estatutos, art. 21 g)).<sup>2</sup>

## REUNIONES

### ARTICULO 5

El Comité Ejecutivo fija el lugar y la fecha de las reuniones del Consejo Directivo (véase Estatutos, arts. 17 y 24.2 c)).

---

<sup>1</sup> En el presente Reglamento, las palabras "parlamentario", "representante", "delegado", "miembro", "dirigente" y "observador", deben entenderse como aplicables tanto a mujeres como a hombres.

<sup>2</sup> Véase Anexo I, Modalidades prácticas de ejercicio de los derechos y responsabilidades de los observadores en las reuniones de la Unión Interparlamentaria.

## PRESIDENCIA

### ARTICULO 6

El Presidente o la Presidenta de la Unión Interparlamentaria es elegido(a) conforme al artículo 19 de los Estatutos.

### ARTICULO 7

Las candidaturas a la Presidencia de la Unión Interparlamentaria deben comunicarse por escrito al Secretario o la Secretaria General por lo menos 24 horas antes de la apertura de la sesión en la cual haya de efectuarse la elección.

### ARTICULO 8

1. Quedará elegido(a) para la Presidencia de la Unión Interparlamentaria el candidato o la candidata que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos.
2. Si ninguna candidatura obtuviera la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a una segunda y eventualmente a otras votaciones entre los candidatos y las candidatas hasta que uno(a) de ellos(as) haya obtenido esa mayoría.

### ARTICULO 9

1. En caso de ausencia, el Presidente o la Presidenta será sustituido(a) por el Vicepresidente o la Vicepresidenta del Comité Ejecutivo designado(a) conforme al artículo 5.2 del Reglamento del Comité Ejecutivo.
2. En caso de dimisión, pérdida del mandato parlamentario o fallecimiento del Presidente o de la Presidenta, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente o la Vicepresidenta del Comité Ejecutivo hasta que el Consejo Directivo haya elegido de nuevo Presidente o Presidenta. Se aplicarán las mismas disposiciones cuando quede suspendida la afiliación a la Unión del Miembro de la Unión al que pertenezca el Presidente o la Presidenta de la Unión Interparlamentaria (véase Estatutos, art. 19.4).

### ARTICULO 10

El Miembro de la Unión al que pertenece el Presidente o la Presidenta podrá designar a otro de sus representantes para formar parte del Consejo Directivo en sustitución de aquel o aquella, con derecho de voto.

### ARTICULO 11

1. El Presidente o la Presidenta abre, suspende y levanta las sesiones; dirige el trabajo del Consejo Directivo, asegura la observación del Reglamento, concede la palabra, pone a votación las cuestiones, proclama los resultados de las votaciones y declara clausuradas sus reuniones. Sus decisiones relativas a estas cuestiones son definitivas y deben aceptarse sin debate.
2. Corresponde al Presidente o a la Presidenta decidir todos los casos que no estén previstos en el presente Reglamento.

## ORDEN DEL DÍA – DECISIONES

### ARTICULO 12 (véase Estatutos, art. 20)

1. El Consejo Directivo adoptará su orden del día.

2. El Comité Ejecutivo establecerá un orden del día provisional, que será comunicado a los miembros del Consejo Directivo por el Secretario o la Secretaria General por lo menos un mes antes de la apertura de cada reunión ordinaria, acompañado de los documentos necesarios.

3. El Consejo Directivo se pronunciará por mayoría de los votos emitidos respecto al orden del día provisional propuesto por el Comité Ejecutivo.

### **ARTICULO 13**

1. Un miembro del Consejo Directivo podrá pedir la inscripción de puntos suplementarios en el orden del día (véase Estatutos, art. 20.2); esa petición ha de comunicarse inmediatamente a los miembros del Consejo Directivo.

2. Tras oír el parecer del Comité Ejecutivo, el Consejo Directivo se pronunciará sobre esa petición:

- a) por mayoría de los votos emitidos si la petición ha sido recibida por la Secretaría de la Unión 15 días por lo menos antes de la apertura de la reunión;
- b) por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos si la petición ha sido recibida con menos de 15 días de antelación a la apertura de la reunión.

### **ARTICULO 14**

Todo miembro del Consejo Directivo podrá presentar una moción o un proyecto de resolución sobre una cuestión que figure en el orden del día.

### **ARTICULO 15**

Si el texto de un proyecto de resolución no se hubiera distribuido en inglés y francés antes de comenzar la deliberación sobre el mismo, todo miembro del Consejo Directivo podrá pedir el aplazamiento de su examen hasta que el texto sea distribuido en esos dos idiomas.

### **ARTICULO 16**

Todo miembro del Consejo Directivo podrá presentar enmiendas a una moción o un proyecto de resolución.

### **ARTICULO 17**

1. Las enmiendas, que podrán presentarse oralmente o por escrito, deberán tener relación efectiva con el texto con el que se relacionan; no podrán tener otro objeto que aportar una adición, una supresión o una modificación al proyecto inicial, sin que ello tenga por efecto modificar el marco o la naturaleza.

2. El Presidente o la Presidenta decidirá sobre la aceptabilidad de las enmiendas.

### **ARTICULO 18**

1. Las enmiendas se examinarán antes que el texto al que se refieran y se pondrán a votación antes que éste.

2. Las subenmiendas se examinarán al mismo tiempo que las enmiendas a las que se refieran y se pondrán a votación antes que éstas.

## **ARTICULO 19**

1. Si dos o varias enmiendas se refiriesen a las mismas palabras de un proyecto de resolución, la que más se aparte del texto considerado tendrá prioridad sobre las demás y se pondrá a votación en primer lugar.
2. Si dos o más enmiendas se excluyeran mutuamente, la adopción de la primera ocasionará el rechazo de la enmienda o enmiendas relativas a las mismas palabras. Si se rechazara la primera enmienda, la enmienda siguiente en orden de prioridad se pondrá a votación y así sucesivamente para cada una de las restantes enmiendas.
3. En caso de duda sobre la prioridad, el Presidente o la Presidenta decidirá.

## **ARTICULO 20**

Excepto decisión contraria del Presidente o de la Presidenta, en la discusión de una enmienda sólo intervendrán el autor o la autora de ésta y un orador o una oradora de opinión contraria.

## **DERECHO A LA PALABRA – DISCIPLINA – MOCIONES DE PROCEDIMIENTO**

### **ARTICULO 21**

Ningún miembro del Consejo Directivo podrá tomar la palabra sin la autorización del Presidente o de la Presidenta.

### **ARTICULO 22**

1. Los oradores o las oradoras intervendrán en el orden en que hayan pedido la palabra.
2. Los oradores o las oradoras no podrán ser interrumpidos(as) por otros miembros si no es para una petición de moción de orden. Sin embargo, podrán, con autorización del Presidente o de la Presidenta, dejarse interrumpir para que otros miembros puedan pedir aclaraciones.
3. El Presidente o la Presidenta resolverá inmediatamente y sin debate respecto a toda petición de moción de orden.

### **ARTICULO 23**

A propuesta del Presidente o de la Presidenta o a petición de uno de sus miembros, el Consejo Directivo podrá decidir, por mayoría de los votos emitidos, limitar el tiempo de intervención para el examen de un punto determinado del orden del día.

### **ARTICULO 24**

El Presidente o la Presidenta llamará al orden al orador u oradora que se aparte de la cuestión examinada o que perturbe el desarrollo de los debates pronunciando palabras insultantes; si fuera preciso, podrá retirarle la palabra. El Presidente o la Presidenta podrá hacer que se supriman las palabras en cuestión del acta de los debates.

### **ARTICULO 25**

Corresponderá al Presidente o a la Presidenta resolver de inmediato todo incidente ocurrido en el curso de las sesiones. En caso necesario, el Presidente o la Presidenta

adoptará todas las medidas precisas para restablecer la buena marcha de los trabajos del Consejo Directivo.

## ARTICULO 26

1. La palabra se otorgará con carácter prioritario al miembro del Consejo Directivo que la pide para proponer:
  - a) el aplazamiento *sine die* del debate;
  - b) la suspensión del debate;
  - c) el cierre de la lista de oradores;
  - d) la clausura o la suspensión de la sesión;
  - e) cualquier otra moción relativa al desarrollo de la sesión.
2. Estas mociones de procedimiento tendrán prioridad sobre la cuestión principal, cuyo debate suspenderán mientras sean objeto de consideración.
3. El autor de una moción de ese tipo la presentará brevemente absteniéndose de abordar el fondo de la cuestión principal.
4. En el debate sobre las mociones de procedimiento sólo intervendrán el autor de la propuesta y un orador o una oradora de opinión contraria; a continuación el Consejo Directivo tomará una decisión.

## ARTICULO 27

Los debates del Consejo Directivo son públicos. Sólo pueden celebrarse a puerta cerrada si el Consejo Directivo así lo decide por mayoría de los votos emitidos.

# VOTACIÓN – QUÓRUM – MAYORÍAS

## ARTICULO 28

1. Los miembros del Consejo Directivo o sus sustitutos o sustitutas debidamente designados(as) tienen derecho cada uno a un voto.
2. El Presidente o la Presidenta no participa en las votaciones.

## ARTICULO 29

El Consejo Directivo vota normalmente a mano alzada o por recuento de los miembros sentados y en pie. Sin embargo, si el Presidente o la Presidenta lo estima necesario o si lo pide un miembro del Consejo Directivo, se procede a votación por llamamiento nominal.

## ARTICULO 30

1. La votación será secreta para la elección del Presidente o de la Presidenta de la Unión Interparlamentaria, el nombramiento del Secretario o de la Secretaria General y la elección de miembros del Comité Ejecutivo.
2. Los resultados de las votaciones por escrutinio secreto serán establecidos por dos Escrutadores o Escrutadoras nombrados(as) por el Consejo Directivo.

## ARTICULO 31

A reserva de las disposiciones especiales relativas a las enmiendas (véase art. 18) y las mociones de procedimiento (véase art. 26), el Consejo Directivo votará las propuestas

por el orden de su presentación. Después de cada votación, el Consejo Directivo podrá decidir si votará sobre la propuesta siguiente.

### **ARTICULO 32**

1. Todo miembro del Consejo Directivo puede pedir votación separada de partes o de cada párrafo de un texto presentado al Consejo Directivo.
2. Si se formulara una objeción a la petición de división, esa petición se someterá a votación sin debate.
3. Si se aceptase la petición de división, se procederá a votaciones separadas sobre las partes o párrafos del texto que el Consejo Directivo haya decidido poner a votación separadamente. El texto completo, con exclusión de las partes o párrafos que hayan sido rechazados, se someterá después a votación en bloque, entendiéndose que si se rechazan todos los párrafos o partes del texto, se considerará rechazado el texto en su totalidad.

### **ARTICULO 33**

1. Cuando haya comenzado la votación, nadie podrá interrumpirla excepto para pedir aclaraciones relativas al modo de efectuarla.
2. El Presidente o la Presidenta podrá conceder, tras la votación, un breve turno de explicación de voto a los miembros del Consejo Directivo que lo deseen.
3. No se admitirá ninguna explicación de voto sobre las enmiendas ni sobre las mociones de procedimiento.

### **ARTICULO 34**

1. Sólo puede efectuarse una votación si la mitad por lo menos de los miembros del Consejo Directivo o de sus sustitutos o sustitutas debidamente designados(as) están presentes en la sala en el momento en que deba proceder a la votación.
2. Para cada sesión se determina el quórum sobre la base del número de los miembros del Consejo Directivo o de sus sustitutos o sustitutas que participan efectivamente en sus trabajos en la primera sesión; en el curso de ésta, el Secretario o la Secretaria General anuncia el quórum.

### **ARTICULO 35**

1. Las mayorías requeridas son las siguientes:
  - a) para la inscripción de puntos suplementarios en el orden del día del Consejo Directivo, cuya petición se haya recibido en la Secretaría con menos de 15 días de antelación a la apertura de la sesión: la mayoría de dos tercios de los votos emitidos (véase art. 13.2 b));
  - b) para la elección del Presidente o de la Presidenta: la mayoría absoluta de los votos emitidos (véase art. 8);
  - c) para cualquier otra decisión: la mayoría de los votos emitidos.
2. En el cálculo de los sufragios emitidos sólo se tomarán en cuenta los votos afirmativos y negativos.
3. Cuando se requiera la mayoría de dos tercios, el número de votos afirmativos deberá ser por lo menos igual a un tercio del número total de miembros del Consejo Directivo o de sus sustitutos o sustitutas que participen efectivamente en la reunión del Consejo Directivo (véase art. 34).
4. En caso de distribución por igual de los votos, se considerará rechazada la propuesta que es objeto de votación.

## CONSULTA Y DECISIONES POR CORRESPONDENCIA

### ARTICULO 36

1. En los intervalos entre reuniones, el Presidente o la Presidenta de la Unión Interparlamentaria o el Comité Ejecutivo, actuando por intermedio del Secretario o de la Secretaria General, consultará al Consejo Directivo por correspondencia si es preciso.

2. Para que el resultado de esa consulta tenga valor de decisión, la Secretaría tendrá que haber recibido respuesta de la mitad por lo menos de los Miembros de la Unión representados en el Consejo Directivo, en el plazo de 40 días siguiente a la fecha de expedición de la comunicación mediante la cual éstos hayan sido consultados.

## ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO

### ARTICULO 37

Conforme al artículo 21 k) de los Estatutos, el Consejo Directivo elegirá los miembros que ocuparán los puestos vacantes en el Comité Ejecutivo.

### ARTICULO 38

Las candidaturas para una elección al Comité Ejecutivo, con excepción del caso previsto en el artículo 23.7 de los Estatutos, deberán comunicarse por escrito al Secretario o a la Secretaria General por lo menos 24 horas antes de la reunión del Consejo Directivo en el curso de la cual serán examinadas.

### ARTICULO 39

El Consejo Directivo elige los candidatos o las candidatas que hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos. Si al término de la primera vuelta del escrutinio, el número de elegidos(as) es inferior al de puestos a ocupar, se efectuarán tantas votaciones como sea necesario para ocupar todos los puestos vacantes. Para el cálculo de esta mayoría, se tendrán en cuenta los boletines rellenos parcialmente.

## APROBACIÓN DEL PROGRAMA Y DEL PRESUPUESTO – VERIFICACIÓN DE CUENTAS

### ARTICULO 40

A propuesta del Comité Ejecutivo, el Consejo Directivo establecerá el programa y el presupuesto anuales de la Unión (véase Estatutos, art. 21 h) y 24.2 e)).

### ARTICULO 41 (véase Regl. Financiero, art. 13)

Una vez examinadas por el Verificador o la Verificadora Exterior de Cuentas, las cuentas de la Unión serán presentadas cada año por el Secretario o la Secretaria General a dos Verificadores o Verificadoras de Cuentas designados por el Consejo Directivo entre sus miembros (véase Estatutos, art. 21 i)). Tras la verificación, serán presentadas al Consejo Directivo para su aprobación, el cual ratificará entonces la gestión financiera del Secretario o de la Secretaria General.

## SECRETARÍA

### ARTICULO 42 (véase Regl. Secretaría, art. 6)

1. El Secretario o la Secretaria General, o su representante, asistirá al Presidente o a la Presidenta en la dirección de los trabajos del Consejo Directivo.
2. El Presidente o la Presidenta podrá invitar al Secretario o a la Secretaria General o a su representante a intervenir sobre cualquier cuestión en curso de examen.

### ARTICULO 43

1. La Secretaría de la Unión recibirá todos los documentos, informes o proyectos de resolución y los distribuirá en inglés y francés. Asegurará la interpretación simultánea de los debates tanto en estas dos lenguas como en árabe y español.
2. La Secretaría redactará el acta provisional de las sesiones, que deberá enviarse a los Miembros de la Unión en un plazo de 60 días tras la clausura de cada reunión y la someterá a la aprobación del Consejo Directivo en la apertura de la reunión siguiente.

### ARTICULO 44

El Secretario o la Secretaria General presentará en cada reunión ordinaria del Consejo Directivo un informe escrito sobre el estado y las actividades de la Unión Interparlamentaria.

## ADOPCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

### ARTICULO 45

1. El Consejo Directivo adopta y modifica su Reglamento por mayoría de los votos emitidos.
2. Las propuestas de modificación del Reglamento del Consejo Directivo deberán formularse por escrito y enviarse a la Secretaría de la Unión por lo menos tres meses antes de la siguiente reunión del Consejo Directivo. La Secretaría las comunicará inmediatamente a los Miembros de la Unión. También les comunicará las posibles subenmiendas, por lo menos un mes antes de la reunión del Consejo Directivo.
3. Si las circunstancias lo exigen, el Consejo Directivo puede establecer un Reglamento especial para toda sesión extraordinaria que convoque de conformidad con las disposiciones del artículo 17.2 de los Estatutos. Este Reglamento especial deberá ser sometido a la aprobación del Consejo Directivo a más tardar durante la sesión ordinaria que precede la sesión extraordinaria en cuestión.

# REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO<sup>1</sup>

*Adoptado en 1972, totalmente revisado en octubre de 1983,  
enmendado en octubre de 1987, abril de 1990,  
abril de 1995, abril de 1996, septiembre de 1998, octubre de 1999 y abril de 2001,  
y totalmente revisado en abril de 2003*

## COMPOSICIÓN

### ARTICULO 1

El Comité Ejecutivo está integrado por el Presidente o la Presidenta de la Unión Interparlamentaria, por quince miembros elegidos y por la Presidenta del Comité de Coordinación de la Reunión de Mujeres Parlamentarias, conforme al Artículo 23 de los Estatutos.

### ARTICULO 2

1. Un miembro del Comité Ejecutivo que no pueda participar en una reunión podrá hacerse sustituir por un representante del Miembro de la Unión concernido, provisto de un mandato al efecto. En similar situación, la Presidenta del Comité de Coordinación de la Reunión de Mujeres Parlamentarias, que es miembro por derecho propio del Comité Ejecutivo, podrá hacerse sustituir por la primera o la segunda Vicepresidenta del Comité de Coordinación, según el caso.
2. Si un miembro del Comité Ejecutivo fallece, dimite o pierde su escaño en el Parlamento nacional, el Miembro de la Unión concernido designará a un reemplazante quién ocupará el puesto hasta la próxima sesión del Consejo Directivo, cuando tendrá lugar una elección, conforme a las modalidades previstas en el Artículo 23.6, de los Estatutos.
3. El número de suplentes no podrá exceder de la mitad de los participantes en una reunión.

## REUNIONES

### ARTICULO 3

1. El Comité Ejecutivo celebrará una reunión ordinaria al menos dos veces por año por convocatoria del Presidente o de la Presidenta de la Unión Interparlamentaria.
2. Será convocado por el Presidente o la Presidenta en reunión extraordinaria cuando éste lo estime necesario o si lo piden tres de sus miembros, que representen al menos dos Grupos Geopolíticos.

### ARTICULO 4

1. El Comité Ejecutivo fija el lugar y la fecha de sus reuniones ordinarias.
2. El lugar y la fecha de las reuniones extraordinarias serán fijados por el Presidente o la Presidenta si fuera posible de acuerdo con los miembros del Comité.

---

<sup>1</sup> En el presente Reglamento, las palabras "parlamentario", "representante", "delegado", "miembro", "dirigente" y "observador", deben entenderse como aplicables tanto a mujeres como a hombres.

## **PRESIDENCIA**

### **ARTICULO 5**

1. El Presidente o la Presidenta de la Unión Interparlamentaria preside por derecho propio el Comité Ejecutivo.
2. Cada año, en su última reunión, el Comité designará a uno de sus miembros como Vicepresidente o Vicepresidenta del Comité Ejecutivo para suplir al Presidente o a la Presidenta de la Unión Interparlamentaria en caso de ausencia o para ejercer sus funciones hasta que el Consejo Directivo haya elegido un nuevo Presidente o una nueva Presidenta en caso de dimisión, de pérdida del mandato parlamentario, de defunción o de suspensión de la afiliación del Miembro de la Unión al que pertenece el Presidente o la Presidenta.

### **ARTICULO 6**

1. El Presidente o la Presidenta abre, suspende y levanta las sesiones; dirige los trabajos del Comité, asegura la observación del Reglamento, concede la palabra, somete a votación las cuestiones, proclama los resultados de las votaciones y declara clausuradas las reuniones. Sus decisiones relativas a estas cuestiones son definitivas y deben aceptarse sin debate.
2. Corresponde al Presidente o a la Presidenta decidir todos los casos que no estén previstos en el presente Reglamento, inspirándose en las reglas generales de procedimiento que contiene el Reglamento del Consejo Directivo.

## **ORDEN DEL DÍA**

### **ARTICULO 7**

1. El orden del día provisional de cada reunión será establecido por el Secretario o la Secretaria General de acuerdo con el Presidente o la Presidenta. Se comunicará a los miembros del Comité por lo menos un mes antes de la apertura de cada reunión ordinaria.
2. Un miembro del Comité Ejecutivo podrá pedir la inscripción de asuntos suplementarios en el orden del día.
3. El orden del día definitivo de cada reunión será establecido por el Comité Ejecutivo en el momento de su apertura.

## **DELIBERACIONES – QUÓRUM – VOTACIÓN**

### **ARTICULO 8**

Los miembros del Comité Ejecutivo deliberan a puerta cerrada.

### **ARTICULO 9**

El Comité Ejecutivo sólo podrá deliberar válidamente y tomar decisiones si están presentes ocho miembros o suplentes con mandato regular.

### **ARTICULO 10**

1. Los miembros del Comité Ejecutivo, o sus suplentes con mandato regular, tienen derecho cada uno a un voto.
2. El Presidente o la Presidenta sólo participa en las votaciones si los sufragios están igualmente repartidos.

**ARTICULO 11**

1. El Comité Ejecutivo vota normalmente a mano alzada. No obstante, si el Presidente o la Presidenta lo estima necesario o si lo solicita un miembro del Comité, se procederá a una votación secreta.
2. A reserva de las disposiciones del artículo 15, el Comité Ejecutivo toma todas sus decisiones por mayoría de los votos emitidos.
3. En el cálculo de los votos emitidos sólo se tomarán en cuenta los votos afirmativos y negativos.

**ARTICULO 12**

1. En el intervalo entre las reuniones, el Presidente o la Presidenta, actuando por intermedio del Secretario o de la Secretaria General, consultará al Comité Ejecutivo por correspondencia si es preciso.
2. Para que el resultado de esa consulta tenga valor de decisión, la Secretaría de la Unión tendrá que haber recibido respuesta de por lo menos ocho miembros del Comité, en el plazo de 20 días siguiente a la fecha de envío de la comunicación mediante la cual éstos hayan sido consultados.

**SECRETARÍA****ARTICULO 13 (véase Regl. Secretaría, art. 6)**

1. El Secretario o la Secretaria General o su representante asistirá al Presidente o a la Presidenta en la dirección del trabajo del Comité Ejecutivo.
2. El Secretario o la Secretaria General o su representante podrán intervenir oralmente sobre cualquier asunto sometido a examen.

**ARTICULO 14**

1. La Secretaría de la Unión recibirá o preparará todos los documentos necesarios para las deliberaciones del Comité y los distribuirá a los miembros de éste en inglés y francés. Asegurará la interpretación simultánea de los debates tanto en estas dos lenguas como en árabe y español.
2. La Secretaría de la Unión redactará el acta provisional de las sesiones, que deberá enviarse a los miembros del Comité en un plazo de 40 días tras la clausura de cada reunión y ser sometida a su aprobación en la apertura de la Reunión siguiente.

**ADOPCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO****ARTICULO 15**

1. El Comité adopta y modifica su Reglamento por mayoría absoluta de los miembros o suplentes presentes en el momento de efectuarse la votación.
2. Las propuestas de modificación del Reglamento del Comité Ejecutivo deberán formularse por escrito y enviarse a la Secretaría de la Unión por lo menos tres meses antes de la siguiente reunión del Comité. La Secretaría las comunicará inmediatamente a los miembros del Comité, así como toda eventual propuesta de subenmienda.

# REGLAMENTO DE LAS COMISIONES PERMANENTES<sup>1</sup>

*Adoptado en 1971, totalmente revisado en octubre de 1983, enmendado en abril de 1990, abril de 1995, abril de 1996, septiembre de 1998 y abril de 2001, totalmente revisado en abril de 2003, y enmendado en de abril 2004, en octubre de 2004 y en octubre de 2007*

## CONSTITUCIÓN – COMPOSICIÓN – REUNIONES

### ARTICULO 1

En aplicación de los artículos 13.1 y 21 e) de los Estatutos, el Consejo Directivo fijará el número y el mandato de las Comisiones Permanentes las que deben poder tratar todos los temas que son del ámbito de competencia de la Unión Interparlamentaria.

### ARTICULO 2

1. En cada Comisión Permanente, los Miembros de la Unión estarán representados por un miembro titular y un miembro suplente.
2. Los miembros suplentes tendrán igual derecho al uso de la palabra que los miembros titulares, pero sólo votarán en ausencia de éstos (véase art. 29.1).

### ARTICULO 3

1. El Consejo Directivo podrá invitar a representantes de organizaciones internacionales o expertos o expertas a seguir los trabajos de las Comisiones Permanentes en calidad de observadores. El Consejo Directivo puede invitar asimismo, como observadores, a representantes de otras entidades a las que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya concedido el estatuto de observador (véase Estatutos, art. 21 g)).<sup>2</sup>
2. Los observadores sólo podrán tomar la palabra con la autorización del Presidente o de la Presidenta.<sup>2</sup>

### ARTICULO 4

Los Miembros de la Unión podrán designar a ex-parlamentarios para seguir los trabajos de las Comisiones Permanentes en calidad de miembros honorarios de su delegación.

### ARTICULO 5

El Secretario o la Secretaria General convocará las Comisiones Permanentes, en consulta con su Presidente o Presidenta, en ejecución de las decisiones pertinentes adoptadas por el Consejo Directivo y por la Asamblea.

---

<sup>1</sup> En el presente Reglamento, las palabras "parlamentario", "representante", "delegado", "miembro", "dirigente" y "observador", deben entenderse como aplicables tanto a mujeres como a hombres.

<sup>2</sup> Véase Anexo I, Modalidades prácticas de ejercicio de los derechos y responsabilidades de los observadores en las reuniones de la Unión Interparlamentaria.

## COMPETENCIAS

### ARTICULO 6 (véase Estatutos, art. 13)

1. La tarea normal de las Comisiones Permanentes consiste en debatir y preparar informes y proyectos de resoluciones sobre sus respectivos temas de estudio inscritos en el orden del día de la Asamblea (véase Regl. Asamblea, art. 15.3).
2. El Consejo Directivo puede encargar también a las Comisiones Permanentes que estudien una cuestión inscrita en el orden del día de éste y le remitan un informe.

## MESA

### ARTICULO 7

1. La Mesa de cada Comisión Permanente está integrada por un Presidente o una Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas, uno(a) de ellos(as) será elegido(a) Primer(a) Vicepresidente(a). Cada Grupo Geopolítico está representado por un miembro de la Mesa la que tendrá tantos miembros como sean los Grupos Geopolíticos. Cada integrante de la Mesa tendrá un(a) sustituto(a). Se deberá hacer un esfuerzo para asegurar un equilibrio de genero.
2. Los miembros de la Mesa son elegidos o reelegidos durante la primera sesión anual de cada Comisión por mayoría absoluta de los votos emitidos.
3. Los puestos de Vicepresidentes o Vicepresidentas serán cubiertos en una misma elección.
4. Se procederá por votación secreta a un voto separado siempre que haya más de un candidato o una candidata para el mismo puesto. Para el cálculo de la mayoría absoluta, se tendrán también en cuenta los boletines parcialmente completados.

### ARTICULO 8

1. El Presidente o la Presidenta y los Vicepresidentes o las Vicepresidentas no podrán ser reelegidos(as) para el mismo puesto después de haberlo desempeñado cuatro años.
2. Cuando un parlamentario haya desempeñado una Presidencia o una Vicepresidencia durante cuatro años consecutivos, tendrán que pasar dos años antes de que pueda ser elegido de nuevo para el puesto que ocupaba con anterioridad.

### ARTICULO 9

1. Con objeto de garantizar, en la medida de lo posible, una distribución equitativa de estas funciones entre los Miembros de la Unión, los representantes de un mismo Miembro de la Unión no podrán desempeñar simultáneamente más de una Presidencia o Vicepresidencia de Comisión.
2. Los miembros del Comité Ejecutivo no podrán desempeñar al mismo tiempo la Presidencia o la Vicepresidencia de una Comisión Permanente (véase Estatutos, art. 23.8 y Regl. Comisiones Permanentes, art. 10.2).
3. Un Miembro de la Unión representado en el Comité Ejecutivo no podrá proponer un candidato para el puesto de Presidente o Presidenta de una Comisión Permanente.

### ARTICULO 10

1. En caso de ausencia del Presidente o de la Presidenta de una Comisión Permanente, será sustituido(a) por el/la Primer(a) Vicepresidente o Vicepresidenta.
2. En caso de dimisión, pérdida del mandato parlamentario o defunción del Presidente o de la Presidenta de una Comisión Permanente, o cuando quede suspendida la afiliación a la Unión del Miembro de la Unión al que pertenezca, sus funciones serán ejercidas por

el/la Primer(a) Vicepresidente o la Vicepresidenta, hasta que la Comisión proceda a sus siguientes elecciones reglamentarias. Igual sucederá cuando el Presidente o la Presidenta de una Comisión Permanente sea elegido(a) para el Comité Ejecutivo o para ocupar la Presidencia de la Unión Interparlamentaria (véase art. 9.2).

#### **ARTICULO 11**

1. El Presidente o la Presidenta abre, suspende y levanta las sesiones; dirige el trabajo de la Comisión Permanente, asegura la observación del Reglamento, concede la palabra, pone a votación las cuestiones, proclama los resultados de las votaciones y declara clausuradas las sesiones. Sus decisiones relativas a estas cuestiones son definitivas y deben aceptarse sin debate.

2. Corresponde al Presidente o a la Presidenta decidir todos los casos que no estén previstos en el presente Reglamento, tras oír el parecer de la Mesa y del Presidente o de la Presidenta de la Unión Interparlamentaria si lo estima necesario.

### **RELATORES**

#### **ARTICULO 12**

1. La Asamblea designará relatores para cada Comisión Permanente los que prepararán un informe o informes sobre el punto inscrito en el orden del día de sus respectivas Comisiones. Los Miembros de la Unión pueden contribuir a estos informes presentando sus sugerencias y comentarios a los relatores. Las disposiciones para la presentación de estas sugerencias y comentarios deberán estar indicadas en la Convocatoria de la Asamblea. El informe final será de la exclusiva responsabilidad de sus autores (véase Regl. Asamblea, art. 13).

2. Los relatores prepararán además un proyecto de resolución sobre el tema que debatirá su Comisión. La Secretaría de la Unión deberá enviar los proyectos de resolución a todos los Miembros antes de la sesión. Los Miembros pueden proponer enmiendas al proyecto de resolución hasta una semana antes de la apertura de la Asamblea. No obstante, la Reunión de mujeres parlamentarias está autorizada a presentar en todo momento, y hasta la clausura de la primera sesión de la Comisión permanente concernida, enmiendas que integren una perspectiva de género a los proyectos de resolución. El presente artículo se aplica al Comité de Coordinación de mujeres parlamentarias en la segunda Asamblea del año. La Comisión finalizará el proyecto de resolución y lo someterá para adopción a la Asamblea (véase Regl. Asamblea, art. 17.1).

### **ORDEN DEL DÍA – ORDEN DE LOS DEBATES – INFORMES**

#### **ARTICULO 13**

El Secretario o la Secretaria General comunicará el orden del día de las Comisiones Permanentes a todos los Miembros de la Unión en ejecución de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo y por la Asamblea (véase Estatutos, art. 13.2 y 13.3; Regl. Asamblea, art. 10 y 15).

#### **ARTICULO 14**

Una Comisión Permanente encargada por la Asamblea o por el Consejo Directivo del estudio previo de una cuestión podrá, a propuesta de su Presidente o Presidenta o de un miembro, adoptar cualquier disposición de procedimiento que sea necesaria para asegurar una organización eficaz del debate sobre esa cuestión teniendo en cuenta el tiempo de que dispone.

**ARTICULO 15**

1. La Mesa de una Comisión Permanente podrá, de ser necesario, establecer en su seno un comité de redacción.
2. El número de miembros de un comité de redacción no deberá normalmente ser superior a once. Su composición tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y un equilibrio político a la vez que un equilibrio en el número de hombres y mujeres. Los relatores que prepararon el informe y el proyecto de resolución sobre el tema incluido en el orden del día de la Comisión, participan en el trabajo del comité de redacción en calidad de miembro o de consejero.
3. El derecho al uso de la palabra en el seno de un comité de redacción corresponderá únicamente a los miembros de éste o, en caso de ausencia prolongada, a sus suplentes, y a los relatores.

**ARTICULO 16**

1. Cada Comisión Permanente designará a uno de sus miembros para presentar sus conclusiones ante la Asamblea.
2. Ante el Consejo Directivo, el Relator o la Relatora de cada Comisión Permanente es el Presidente o la Presidenta de ésta (véase Regl. Consejo Directivo, art. 3).
3. Corresponde al Relator o a la Relatora dar una visión objetiva de los debates de la Comisión, que tenga en cuenta los puntos de vista de la mayoría y de la minoría, y presentar cualquier proyecto de resolución propuesto por la Comisión Permanente.

**ENMIENDAS****ARTICULO 17**

Todo miembro de una Comisión de Estudio podrá presentar enmiendas a un proyecto de resolución o a una moción que se le haya remitido. También podrá presentar subenmiendas (véase Regl. Asamblea, art. 17).

**ARTICULO 18**

1. Las enmiendas y subenmiendas deberán tener relación efectiva con el texto al que se refieran; no podrán tener otro objeto que aportar una adición, una supresión o una modificación al proyecto inicial, sin que ello tenga por efecto modificar el marco o la naturaleza.
2. En circunstancias excepcionales, la Comisión podrá considerar incluir una nueva enmienda si esta incorpora un elemento significativo y/o en desarrollo reciente surgido durante el debate de la Comisión y cuenta con un amplio consenso entre los miembros de la Comisión.
3. El Presidente o la Presidenta decidirá sobre la aceptabilidad de las enmiendas y subenmiendas.

**ARTICULO 19**

1. Las enmiendas se examinarán antes que el texto al que se refieran y se someterán a votación antes que éste.
2. Las subenmiendas se examinarán al mismo tiempo que las enmiendas a las que se refieran y se someterán a votación antes que éstas.

## **ARTICULO 20**

1. Si dos o más enmiendas se refiriesen a las mismas palabras de un proyecto de resolución, la que más se aparte del texto considerado tendrá prioridad sobre las demás y se someterá a votación en primer lugar.
2. Si dos o más enmiendas se excluyeran mutuamente, la adopción de la primera ocasionará el rechazo de la enmienda o enmiendas relativas a las mismas palabras. Si se rechazara la primera enmienda, la enmienda siguiente en orden de prioridad se someterá a votación y así sucesivamente para cada una de las restantes enmiendas.
3. En caso de duda sobre la prioridad, el Presidente o la Presidenta decidirá.

## **ARTICULO 21**

Excepto decisión contraria del Presidente o de la Presidenta, en la discusión de una enmienda sólo intervendrá el autor o la autora de ésta y un orador o una oradora de opinión contraria y, si corresponde, al Relator o la Relatora de la Comisión (véase Asamblea, art. 20).

## **DERECHO A LA PALABRA – DISCIPLINA – MOCIONES DE PROCEDIMIENTO**

### **ARTICULO 22**

Ningún miembro de una Comisión Permanente podrá tomar la palabra sin la autorización del Presidente o de la Presidenta.

### **ARTICULO 23**

1. Salvo decisión contraria del Presidente o de la Presidenta los oradores o las oradoras intervendrán en el orden en que se encuentren inscritos.
2. Los oradores y las oradoras no podrán ser interrumpidos(as) por otros miembros si no es para una petición de moción de orden. Sin embargo, podrán, con autorización del Presidente o de la Presidenta, dejarse interrumpir para que otros miembros puedan pedir aclaraciones.
3. El Presidente o la Presidenta resolverá inmediatamente y sin debate respecto a toda petición de moción de orden.

### **ARTICULO 24**

A propuesta del Presidente o la Presidenta o a petición de uno de sus miembros, la Comisión Permanente podrá limitar el tiempo de palabra otorgado a cada delegación y/o el número de intervenciones de cada delegado para el examen de un punto determinado del orden del día.

### **ARTICULO 25**

El Presidente o la Presidenta llamará al orden al orador o a la oradora que se aparte de la cuestión examinada o que perturbe el desarrollo de los debates pronunciando palabras insultantes; si fuera preciso, podrá retirarle la palabra. El Presidente o la Presidenta podrá hacer que se supriman las palabras en cuestión del acta de los debates.

### **ARTICULO 26**

Corresponderá al Presidente o a la Presidenta resolver de inmediato todo incidente ocurrido en el curso de las sesiones. Si corresponde, el Presidente o la Presidenta adoptará todas las medidas necesarias para restablecer la buena marcha de los trabajos de la Comisión Permanente.

**ARTICULO 27**

1. La palabra se otorgará con carácter prioritario al miembro que la pida para proponer:
  - a) el aplazamiento *sine die* del debate;
  - b) la suspensión del debate;
  - c) el cierre de la lista de oradores y oradoras;
  - d) la clausura o la suspensión de la sesión;
  - e) cualquier otra moción relativa al desarrollo de la sesión.
2. Estas mociones de procedimiento tendrán prioridad sobre la cuestión principal, cuyo debate suspenderán mientras sean objeto de consideración.
3. El autor de una moción de ese tipo la presentará brevemente absteniéndose de abordar el fondo de la cuestión principal.
4. En el debate sobre las mociones de procedimiento sólo intervendrán el autor o la autora de la propuesta y un orador o una oradora de opinión contraria; a continuación la Comisión Permanente tomará una decisión.
5. No se aceptará ninguna moción de aplazamiento *sine die* de una cuestión que la Asamblea o el Consejo Directivo haya remitido a una Comisión Permanente y sobre la cual ésta deba presentar un informe (véase art. 6).

**ARTICULO 28**

Los debates de una Comisión Permanente son públicos. Sólo pueden celebrarse a puerta cerrada si la Comisión así lo decide por mayoría de los votos emitidos.

**VOTACIÓN – MAYORÍAS – QUÓRUM****ARTICULO 29**

1. El derecho de votación es ejercido por el miembro titular o, en caso de ausencia de éste, por su suplente (véase art. 2.2).
2. La Presidencia no conferirá a su titular un voto suplementario o de calidad. Como excepción al artículo 2.2 del presente Reglamento, el derecho de voto del Presidente o de la Presidenta será ejercido por su suplente. Sin embargo, el Presidente o la Presidenta podrá participar en la votación si su suplente no se hallase presente en la sala.

**ARTICULO 30**

1. Con excepción de las elecciones, que tendrán lugar conforme a las disposiciones del artículo 7 del presente Reglamento, las decisiones de las Comisiones Permanentes se adoptarán a mano alzada o por llamamiento nominal.
2. El Presidente o la Presidenta fijará en cada caso el método de votación que ha de seguirse.
3. Los resultados de las votaciones por escrutinio secreto serán establecidos por dos Escrutadores o Escrutadoras nombrados(as) por la Comisión Permanente a propuesta del Presidente o de la Presidenta.

**ARTICULO 31**

A reserva de las disposiciones especiales relativas a las enmiendas (véase art. 19) y a las mociones de procedimiento (véase art. 27), la Comisión Permanente votará las propuestas por el orden de su presentación. Después de cada votación, la Comisión podrá decidir si votará sobre la propuesta siguiente.

### **ARTICULO 32**

1. Todo miembro podrá pedir votación separada de partes o de cada párrafo de un texto presentado a la Comisión Permanente.
2. Si se formulara una objeción a la petición de división, esa petición se someterá a votación sin debate.
3. Si se aceptase la petición de división, se procederá a votaciones separadas sobre las partes o párrafos del texto que la Comisión haya decidido someter a votación separadamente. El texto completo, con exclusión de las partes o párrafos que hayan sido rechazados, se someterá después a votación en bloque, quedando entendido que si se rechazan todos los párrafos o partes del texto, se considerará rechazado el texto en su totalidad.

### **ARTICULO 33**

1. Cuando haya comenzado la votación, nadie podrá interrumpirla excepto para pedir aclaraciones relativas al modo de efectuarla.
2. El Presidente o la Presidenta podrá conceder, tras la votación, un breve turno de explicación de voto a los miembros de la Comisión que lo deseen.
3. No se admitirá ninguna explicación de voto sobre las enmiendas ni sobre las mociones de procedimiento.

### **ARTICULO 34**

1. Una Comisión Permanente podrá reunirse cualquiera que sea el número de miembros presentes. Sin embargo, sólo podrá efectuarse una votación si están representados en la Comisión la mitad por lo menos de los Miembros de la Unión participantes en la Asamblea. El Secretario o La Secretaria General determinará el quórum al comienzo de cada Asamblea.
2. Se estima que existe quórum y se considera que una votación celebrada por una Comisión Permanente es válida, cualquiera que sea el número de miembros presentes o que ha tomado parte en la votación, si antes de la apertura de ésta, el Presidente o la Presidenta no ha verificado el quórum, ni ha pedido que lo haga uno de los miembros de la Comisión.
3. Cuando se ha comprobado, antes de la votación, que existe quórum, la votación se considerará válida cualquiera que sea el número de miembros que intervengan en la misma.

### **ARTICULO 35**

1. A reserva de las disposiciones del artículo 7.2 del presente Reglamento, las decisiones se toman por mayoría de los votos emitidos.
2. En el cálculo de los sufragios emitidos sólo se toman en cuenta los votos afirmativos y negativos.
3. En caso de distribución por igual de los votos, se considerará rechazada la propuesta que es objeto de la votación.

## **SECRETARÍA**

### **ARTICULO 36 (véase Regl. Secretaría, art. 6)**

1. El Secretario o la Secretaria General, o su representante, asistirá al Presidente o a la Presidenta en la dirección de los trabajos de la Comisión Permanente.

2. El Presidente o la Presidenta podrá invitar al Secretario o a la Secretaria General o a su representante a intervenir verbalmente sobre cualquier cuestión en curso de examen.

### **ARTICULO 37**

1. La Secretaría de la Unión recibirá los documentos, informes o proyectos de resoluciones y los distribuirá en inglés y francés. Asegurará la interpretación simultánea de los debates tanto en estas dos lenguas como en árabe y español.
2. La Secretaría de la Unión redactará el acta resumida provisional de las sesiones, que deberá enviarse a los Miembros de la Unión antes de la siguiente sesión de cada Comisión Permanente, que la aprobará en la apertura de la reunión siguiente.

## **ADOPCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO**

### **ARTICULO 38**

1. Corresponde al Consejo Directivo adoptar y modificar el Reglamento de las Comisiones Permanentes.
2. Las propuestas de modificación del Reglamento de las Comisiones Permanentes deberán formularse por escrito y enviarse a la Secretaría de la Unión por lo menos tres meses antes de la siguiente reunión del Consejo Directivo. La Secretaría las comunicará inmediatamente a los Miembros de la Unión. También les comunicará las posibles subenmiendas por lo menos un mes antes de la reunión del Consejo Directivo.

# REGLAMENTO DE LA REUNIÓN DE LAS MUJERES PARLAMENTARIAS

*Adoptado por el Consejo en abril de 1999 y enmendado en abril de 2003 y abril de 2008.*

## OBJETIVOS

### ARTICULO 1

La Reunión de las Mujeres Parlamentarias se celebrará cada año con ocasión de la primera ronda de reuniones estatutarias de la Unión Interparlamentaria y dará cuenta de sus trabajos al Consejo Directivo.

### ARTICULO 2

La Reunión de las Mujeres Parlamentarias tendrá los siguientes objetivos:

- a) Favorecer los contactos y la coordinación entre las mujeres parlamentarias respecto a todas las cuestiones de interés común;
- b) favorecer la democracia promoviendo la paridad y la asociación entre hombres y mujeres en todos los sectores, en particular en la vida política, y fomentar y apoyar la acción de la Unión Interparlamentaria a esos efectos;
- c) con ese mismo espíritu, fomentar y favorecer la participación de las mujeres parlamentarias en los trabajos de la Unión Interparlamentaria y facilitar su representación equitativa en todos los niveles de responsabilidad dentro de la Organización;
- d) proceder al estudio preliminar de ciertas cuestiones examinadas por la Asamblea o por el Consejo Directivo y, si corresponde, preparar recomendaciones sobre esos temas;
- e) establecer mecanismos para transmitir a las mujeres parlamentarias y a las mujeres políticas que no intervienen en las Reuniones Interparlamentarias información sobre las actividades de la Unión Interparlamentaria.

## COMPOSICIÓN

### ARTICULO 3

Participarán en los trabajos de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias todas las mujeres que sean miembros de los Parlamentos Nacionales designadas como delegadas en las Reuniones estatutarias de la Unión Interparlamentaria, de conformidad con las disposiciones del artículo 10 de los Estatutos.

### ARTICULO 4

1. También podrán participar en los trabajos de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias, las representantes de las asambleas parlamentarias internacionales que sean Miembros Asociados de la Unión Interparlamentaria. Su participación estará sometida a las reglas que rigen la participación de los Miembros Asociados en las actividades de la Unión Interparlamentaria.

2. Los parlamentarios hombres pueden contribuir a los trabajos de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias.

### ARTICULO 5

Los representantes de ambos sexos de las organizaciones internacionales y otras entidades que tengan el estatuto de observadores podrán seguir los trabajos de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias. Su participación estará sometida a las reglas que rigen la participación de los observadores en las reuniones de la Unión Interparlamentaria.

## SESIONES

### ARTICULO 6

1. La Reunión de las Mujeres Interparlamentarias se reunirá cada año con ocasión de la primera sesión anual de la Asamblea. Su Comité de Coordinación se reunirá con ocasión de las dos sesiones anuales de la Asamblea, en el lugar y en las fechas determinadas por los órganos rectores de la Unión (véase Estatutos, art. 9, 17 y 21 b)).
2. La Reunión de las Mujeres Parlamentarias tendrá lugar cada año en el día que preceda a la apertura de los trabajos de la primera Asamblea anual. Si es necesario podrá organizarse una sesión suplementaria en el curso de esa sesión estatutaria, en particular para permitir la elección de las nuevas representantes regionales en el Comité de Coordinación.
3. La convocatoria de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias, junto con el orden del día provisional, se enviará a todos los Miembros y Miembros Asociados de la Unión por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la apertura.

## PRESIDENCIA

### ARTICULO 7

La Reunión de las Mujeres Parlamentarias elegirá su Presidenta entre las mujeres miembros del Parlamento que acoge la reunión. Si el Parlamento de acogida no comprende ninguna mujer entre sus miembros, la Presidenta del Comité de Coordinación presidirá la reunión; en ausencia de ésta la reunión será presidida por la Primera Vicepresidenta o la Segunda Vicepresidenta del Comité.

### ARTICULO 8

La Reunión de las Mujeres Parlamentarias será declarada abierta por la Presidenta del Comité de Coordinación, que presidirá la elección de la Presidenta de la Reunión. En ausencia de la Presidenta del Comité de Coordinación, la reunión será declarada abierta por la Primera Vicepresidenta o por la Segunda Vicepresidenta del Comité.

### ARTICULO 9

Si la Presidenta de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias tiene que ausentarse durante parte de la sesión, será sustituida provisionalmente por la Presidenta del Comité de Coordinación o, en ausencia de ésta, por una de las dos Vicepresidentas.

### ARTICULO 10

1. La Presidenta dirigirá los trabajos de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias, suspenderá y levantará las sesiones, cuidará de la observación del Reglamento, dará la palabra a las oradoras, someterá a votación las cuestiones, dará a conocer los resultados de la votación y levantará las sesiones. Sus decisiones sobre estas cuestiones serán finales y deberán ser aceptadas sin debate.
2. La Presidenta decidirá sobre todas las cuestiones no incluidas en el presente Reglamento, después de escuchar el asesoramiento del Comité de Coordinación o de su Mesa, si es preciso.

## ORDEN DEL DÍA

### ARTICULO 11

1. La Reunión de las Mujeres Parlamentarias adoptará su orden del día.
2. El Comité de Coordinación establecerá un orden del día provisional teniendo en cuenta los trabajos y las propuestas de la anterior Reunión de las Mujeres Parlamentarias.
3. El orden del día incluirá uno, o como máximo dos, temas sustanciales para debate, que puedan relacionarse con la competencia de la Asamblea. El examen de esas cuestiones podrá dar lugar a la presentación de enmiendas o subenmiendas a los proyectos de resolución sometidos a la Asamblea (véase más adelante el artículo 22). El orden del día incluirá también asuntos relacionados con las actividades y el funcionamiento de la propia Reunión de las Mujeres Parlamentarias, así como asuntos de posible interés para la política general de la Unión Interparlamentaria, su funcionamiento y su programa; el examen de esos puntos podrá dar lugar a recomendaciones dirigidas al Consejo Directivo.
4. El orden del día provisional y la convocatoria de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias serán comunicados a todos los Miembros y Miembros Asociados de la Unión Interparlamentaria por lo menos un mes antes de la apertura de la reunión. También se les enviará un orden del día anotado antes de la apertura de la reunión, junto con todos los documentos necesarios.
5. La Reunión de las Mujeres Parlamentarias adoptará una decisión sobre el orden del día provisional por mayoría de los votos emitidos (véase más adelante el artículo 23).

### ARTICULO 12

1. Toda participante puede pedir la inserción de puntos suplementarios del orden del día en la Reunión de las Mujeres Parlamentarias.
2. Después de escuchar la opinión de la Presidenta del Comité de Coordinación o en su ausencia de una de las dos Vicepresidentas, la Reunión de las Mujeres Parlamentarias decidirá sobre esa petición por mayoría de los votos emitidos (véase más adelante el artículo 23).

## DERECHO A LA PALABRA – DISCIPLINA – MOCIONES DE ORDEN

### ARTICULO 13

Ninguna participante ni ningún observador podrán intervenir sin la autorización de la Presidenta de la reunión.

### ARTICULO 14

1. En el curso del examen de los temas sometidos a debate, las participantes y los observadores indicarán su deseo de intervenir rellenando un formulario de inscripción que se transmitirá a la Secretaria de la sesión en el curso de ésta.
2. En principio, las participantes y los observadores intervendrán en el orden en que hayan efectuado la demanda. Sin embargo, la Presidenta puede alterar ese orden a fin de facilitar el diálogo y no se establecerá ni distribuirá ninguna lista de oradores.
3. Para favorecer el debate de ideas, las participantes evitarán la lectura de exposiciones preparadas por anticipado y la presentación de informes sobre situaciones nacionales. Asimismo, los observadores evitarán, a menos que se les pida expresamente, formular declaraciones que presenten las actividades generales de la organización o institución que representan.
4. A no ser que la Reunión de las Mujeres Parlamentarias decida otra cosa, las declaraciones no durarán más de tres minutos.

## ARTICULO 15

Las personas en uso de la palabra sólo pueden ser interrumpidas por una moción de orden. Sin embargo, pueden, con autorización de la Presidenta, permitir la interrupción por otros participantes para pedir aclaraciones.

## ARTICULO 16

1. A propuesta de la Presidenta o a petición de una participante, la Reunión de las Mujeres Parlamentarias puede decidir la modificación del tiempo de intervención para el debate de un determinado punto del orden del día.
2. La Reunión de las Mujeres Parlamentarias decidirá sobre esa petición por mayoría simple (véase más adelante el artículo 23).

## ARTICULO 17

1. La Presidenta llamará al orden a toda persona que se aparte de la cuestión en curso de examen o que cause perjuicio a los debates pronunciando palabras injuriosas, retirándole la palabra si es preciso. La Presidenta podrá suprimir las palabras litigiosas de las actas.
2. Pese a las disposiciones del anterior párrafo 1, la Presidente podrá, al final de la sesión, conceder la palabra a una delegación que desee ejercer su derecho de réplica.

## ARTICULO 18

1. La Presidente resolverá inmediatamente cualquier incidente que surja en el curso de la sesión y, si es preciso, adoptará todas las medidas necesarias para restablecer el buen funcionamiento de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias.
2. La Presidenta decidirá inmediatamente y sin debate sobre cualquier moción de orden.

## ARTICULO 19

1. Se concederá prioritariamente la palabra a toda participante que desee proponer:
  - a) el aplazamiento *sine die* del debate;
  - b) el aplazamiento del debate;
  - c) el cierre de la lista de oradores;
  - d) la clausura o suspensión de la sesión;
  - e) cualquier otra moción relativa al desarrollo del debate.
2. Estas mociones de orden tendrán prioridad sobre las cuestiones sustantivas, cuyo debate quedará suspendido mientras se examinan las primeras.
3. La persona que presente la moción hará una breve exposición de la misma, sin entrar en el fondo de la cuestión debatida.
4. En el debate sobre las mociones de orden, sólo intervendrán la persona que presente la moción y otra que sostenga una opinión contraria; después la Reunión de las Mujeres Parlamentarias adoptará una decisión por mayoría.
5. No se admitirá ninguna propuesta de aplazamiento *sine die* sobre las cuestiones sometidas a la Reunión de las Mujeres Parlamentarias por la Asamblea o por el Consejo Directivo para que informe sobre las mismas.

## ARTICULO 20

Los debates de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias serán públicos. Sin embargo, la Reunión puede decidir por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos que se celebren a puerta cerrada.

## DECISIONES

### ARTICULO 21

1. Cualquier representante de un Miembro de la Unión Interparlamentaria puede presentar una moción o un proyecto de recomendación a la Reunión de las Mujeres Parlamentarias para que se dirija al Consejo Directivo sobre una cuestión que figure en el orden del día de este último. Tal moción o proyecto de recomendación puede presentarse oralmente o por escrito.
2. Cualquier representante de un Miembro de la Unión Interparlamentaria puede presentar enmiendas a tal moción o proyecto de recomendación. Las enmiendas, que pueden presentarse oralmente o por escrito, guardarán relación directa con la moción o el proyecto de recomendación en cuestión; sólo comprenderán una adición, una supresión o una modificación del proyecto inicial, sin que tengan por efecto el cambio de su alcance o naturaleza.
3. La Presidenta de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias determinará el carácter correcto de una moción, un proyecto de recomendación, una enmienda o una subenmienda presentados a la Reunión. En caso de duda respecto al carácter admisible, la Presidenta de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias puede consultar a la Mesa del Comité de Coordinación.
4. Las enmiendas serán examinadas y sometidas a votación antes de la moción o el proyecto de recomendación con el que se relacionen. Las subenmiendas serán examinadas al mismo tiempo que las enmiendas con las que se relacionen y serán sometidas a votación antes que ellas.
5. Si dos o más enmiendas se refieren al mismo texto de una moción o proyecto de recomendación, la que más se aleje del texto en curso de examen tendrá prioridad sobre las otras y será sometida en primer lugar a votación. Si dos o más enmiendas relacionadas con el mismo texto se excluyen mutuamente, la adopción de la primera implicará el rechazo de la(s) otra(s) enmienda(s). Si se rechaza la primera enmienda, se someterá a votación la siguiente enmienda en orden de prioridad; se aplicará el mismo procedimiento a cada una de las siguientes enmiendas. Las subenmiendas se tratarán conforme al mismo procedimiento.
6. Salvo decisión contraria de la Presidenta, en el debate sobre una enmienda o subenmienda sólo podrán intervenir la parlamentaria autora y una oradora de opinión contraria.
7. La Reunión de las Mujeres Parlamentarias adoptará una decisión sobre las mociones, los proyectos de recomendación, las enmiendas y subenmiendas por mayoría simple (véase más adelante el artículo 23).

### ARTICULO 22

1. Para que la Asamblea pueda beneficiarse de la aportación específica de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias, esta última puede decidir por mayoría simple (véase más adelante el artículo 23) encargar a un número limitado de participantes que recojan las ideas expresadas en el curso de un debate sustancial y que preparen enmiendas sobre la cuestión para someterlas a la Comisión Permanente concernida.
2. Las enmiendas se basarán en el resumen de las ideas presentadas al término del debate sustantivo y apoyadas por la Reunión. Las participantes encargadas de preparar enmiendas trabajarán en consulta con la Presidenta de la Reunión y la Mesa del Comité de Coordinación.

## VOTACIÓN – QUORUM – MAYORÍAS

### ARTICULO 23

1. La Reunión de las Mujeres Parlamentarias adoptará las decisiones por aclamación o, en su defecto, por mayoría de los votos emitidos.
2. Cada delegación puede depositar un máximo de dos votos. Ninguna participante puede depositar más de un voto. Sólo podrán votar las mujeres parlamentarias personalmente presentes en la sala. La Presidenta de la Reunión no participará en las votaciones.
3. Sólo puede producirse la votación si se hallan presentes en la sala en el momento de la votación por lo menos la mitad de los miembros de la Unión Interparlamentaria anunciados como representados en la Reunión de las Mujeres Parlamentarias.
4. Para cada reunión se establecerá el quórum basándose en el número efectivo de delegaciones presentes en la primera sesión de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias, anunciado en el curso de ésta por el Secretario General o la Secretaria General, o su representante.

### ARTICULO 24

1. Con excepción de las elecciones que se celebrarán conforme a las disposiciones del artículo 25, las decisiones de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias se adoptarán normalmente por votación a mano alzada. Sin embargo, si la Presidenta lo estima necesario o si una participante así lo pide, puede procederse a votación nominal. La Presidenta de la Reunión decidirá en cada caso el método de votación que se ha de aplicar. Sólo se tendrán en cuenta los votos en favor y en contra. En caso de empate de votos, la propuesta en curso de examen se considerará rechazada.
2. A reserva de las disposiciones especiales relativas a las enmiendas (véase el artículo 21) y las mociones de orden (véase el artículo 19), la Reunión de las Mujeres Parlamentarias votará las propuestas en el orden en que se hayan presentado. Después de cada votación, la Reunión puede decidir si votará o no sobre la siguiente propuesta.

### ARTICULO 25

1. Si es necesario, la Reunión de las Mujeres Parlamentarias podrá decidir la celebración de una votación secreta para la elección de las representantes regionales en el Comité de Coordinación y de la Presidenta y las dos Vicepresidentas del Comité de Coordinación.
2. Los resultados de las votaciones por boletín secreto serán establecidos por dos escrutadoras nombradas por la Reunión de las Mujeres Parlamentarias a propuesta de la Presidenta de la Reunión y del Comité de Coordinación.

### ARTICULO 26

1. Nadie puede interrumpir una votación una vez comenzada, salvo para pedir aclaración sobre el modo de realizar la votación.
2. Las participantes que deseen dar una breve explicación de su voto pueden ser autorizadas a hacerlo por la Presidenta, una vez realizada la votación.
3. No se admitirá ninguna explicación sobre las enmiendas y las mociones de orden.

## INFORME Y RECOMENDACIONES PARA EL CONSEJO DIRECTIVO

### ARTICULO 27

1. En cada reunión del Consejo Directivo se presentará un informe de conjunto de las actividades de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias y de su Comité de Coordinación.
2. Este informe será presentado por la Presidenta de la Reunión o, en su ausencia, por la Presidenta o una de las dos Vicepresidentas del Comité de Coordinación.

### ARTICULO 28

La Reunión de las Mujeres Parlamentarias podrá también formular propuestas y recomendaciones dirigidas al Consejo Directivo respecto a la política general de la Unión Interparlamentaria y a su funcionamiento y su programa.

## COMITÉ DE COORDINACIÓN DE LAS MUJERES PARLAMENTARIAS

### ARTICULO 29

1. La Reunión de las Mujeres Parlamentarias contará con la asistencia de un Comité de Coordinación, cuyo reglamento debe aprobar.<sup>1</sup>
2. El Comité de Coordinación de las Mujeres Parlamentarias:
  - a) preparará la Reunión de las Mujeres Parlamentarias y facilitará su desarrollo sin trabas conforme a los Estatutos de la Unión Interparlamentaria y al presente Reglamento;
  - b) garantizará la continuidad de las actividades y la coordinación de las iniciativas de las mujeres parlamentarias;
  - c) garantizará, en particular por medio de su Mesa, la coordinación entre la Reunión de las Mujeres Parlamentarias y los otros órganos de la Unión Interparlamentaria.

### ARTICULO 30

1. El Comité de Coordinación se reunirá en el curso de las reuniones estatutarias de la Unión Interparlamentaria.
2. Durante la primera Asamblea anual, celebrará una primera sesión antes de la apertura de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias y una segunda sesión durante los días que sigan a la Reunión; si es preciso podrá organizarse otra sesión durante las reuniones interparlamentarias estatutarias.

### ARTICULO 31

1. El Comité de Coordinación estará formado por las siguientes personas:
  - a) las mujeres miembros del Comité Ejecutivo, miembros de derecho mientras dure su mandato en el Comité Ejecutivo;
  - b) las ex-Presidentas de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias, miembros de derecho durante dos años a partir de la fecha en que cesen de presidir la Reunión;
  - c) dos representantes de cada uno de los grupos geopolíticos reconocidos como tales dentro de la Unión Interparlamentaria;<sup>2</sup> esas representantes serán

---

<sup>1</sup> Véase Anexo II.

elegidas *ad personam* por la Reunión de las Mujeres Parlamentarias con un mandato de cuatro años, en la misma elección se nombrará a una suplente de cada representante regional; una representante cuyo mandato ha llegado a término no puede ser reelegida antes de dos años.

- d) En caso de dimisión, pérdida del mandato parlamentario o fallecimiento de una representante regional o una representante regional suplente, la Reunión de las Mujeres Parlamentarias procede a la elección de una reemplazante del mismo grupo regional, quién ejercerá esta función en lo que reste de mandato.
- e) Las parlamentarias miembros del Comité de coordinación no pueden serlo a doble título: como miembros por derecho propio y como representantes regionales. La parlamentaria que reúna estas dos funciones pierde su mandato de representante regional ante el Comité de coordinación y es reemplazada en esta función conforme dispuesto en el Artículo 31.1.

2. Las representantes regionales y sus suplentes serán elegidas por la Reunión de las Mujeres Parlamentarias a propuesta de las mujeres parlamentarias de los respectivos grupos geopolíticos, que presentarán tantas candidatas como puestos vacantes. Las elecciones al Comité de Coordinación tienen lugar cada dos años, para renovar la mitad de los miembros del Comité cuya mandato de cuatro años ha llegado a término. Los cargos de una titular y una suplente, representantes de cada grupo geopolítico, serán así renovados cada dos años.

## ARTICULO 32

1. Después de cada renovación de la mitad de las representantes regionales, cada dos años, la Reunión de las Mujeres Parlamentarias elegirá, a propuesta del Comité de Coordinación, la Presidenta, la primera Vicepresidenta y la segunda Vicepresidenta del Comité de Coordinación entre las parlamentarias de las distintas regiones. Toda parlamentaria que sea miembro del Comité puede ser elegida para uno de esos tres puestos; en lo que respecta a las representantes regionales, sólo puede elegirse a las representantes titulares.

2. Cuando la Reunión de las Mujeres Parlamentarias adopte una decisión a propuesta del Comité de Coordinación podrá celebrar, si es necesario, una votación secreta conforme a las disposiciones del artículo 25.

3. De conformidad con las disposiciones del artículo 23 de los Estatutos de la Unión Interparlamentaria, la Presidenta del Comité de Coordinación será miembro de derecho del Comité Ejecutivo de la Unión Interparlamentaria.

4. La Presidenta y las dos Vicepresidentas del Comité de Coordinación serán elegidas por dos años y hasta la siguiente renovación de la mitad de los miembros del Comité.

5. Si la Presidenta fallece, dimite o pierde su escaño en su parlamento nacional, la primera Vicepresidenta ocupará el cargo de Presidenta del Comité de Coordinación para el resto del mandato.

6. Si una Vicepresidenta fallece, dimite o pierde su escaño en su parlamento nacional, el Comité de Coordinación propondrá a la Reunión de las Mujeres Parlamentarias una candidata para ejercer las funciones hasta el resto del mandato.

## ARTICULO 33

De conformidad con las disposiciones de su propio Reglamento, el Comité de Coordinación designará, en el momento de cada serie de reuniones estatutarias de la UIP, a uno de sus miembros para que informe a la Reunión de las Mujeres Parlamentarias de las actividades realizadas en sus dos reuniones precedentes.

---

<sup>2</sup> Esos grupos son los siguientes: Grupo de los países africanos, Grupo de los países de árabes, Grupo de los países de Asia y el Pacífico, Grupo de los países euroasiáticos, Grupo de los países latinoamericanos y Grupo de los países "12 más".

## SECRETARÍA

### ARTICULO 34 (véase el artículo 6 del Reglamento de la Secretaría)

1. El Secretario General o la Secretaria General y, en su defecto, la persona que le represente asistirá a la Presidenta en la dirección de las actividades de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias y de su Comité de Coordinación.
2. El Secretario o la Secretaria General y, en su defecto, la persona que le represente podrá ser invitado(a) por la Presidenta a formular comunicaciones verbales sobre cualquier cuestión sometida a examen.

### ARTICULO 35

1. La Secretaría de la Unión Interparlamentaria recibirá todos los documentos, informes o proyectos de resolución y los distribuirá en inglés y francés; sólo podrán distribuirse estos documentos en la sala de reuniones. Cuidará de la interpretación simultánea en esos dos idiomas, así como en árabe y en español.
2. La Secretaría preparará las actas resumidas provisionales de las reuniones, que enviará a los miembros en el plazo de 60 días que siga a la clausura de cada reunión y las someterá a la aprobación de la Reunión en la apertura de la siguiente sesión.

## ADOPCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

### ARTICULO 36

La Reunión de las Mujeres Parlamentarias establecerá su propio Reglamento, que será sometido para su aprobación al Consejo Directivo (véase el artículo 22 de los Estatutos).

### ARTICULO 37

La Reunión de las Mujeres Parlamentarias adoptará su Reglamento por mayoría de votos (véase más arriba el artículo 23).

### ARTICULO 38

1. Todo miembro de la Unión Interparlamentaria puede proponer una modificación del Reglamento de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias.
2. Esas propuestas deben formularse por escrito y enviarse a la Secretaría de la Unión por lo menos tres meses antes de la siguiente sesión de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias y del Consejo Directivo. La Secretaría comunicará inmediatamente esas propuestas a todos los Miembros y Miembros Asociados de la Unión. También enviará cualquier propuesta de subenmienda por lo menos un mes antes de la siguiente sesión de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias y del Consejo Directivo.
3. La Reunión de las Mujeres Parlamentarias adoptará una decisión sobre las enmiendas propuestas por mayoría de los votos emitidos (véase más arriba el artículo 23).
4. Toda modificación de su Reglamento adoptada por la Reunión de las Mujeres Parlamentarias será sometida a la aprobación del Consejo Directivo.
5. El examen de cualquier propuesta de modificación del Reglamento será incluido automáticamente en el orden del día de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias y del Consejo Directivo.

6. Tras escuchar la opinión de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias expresada por una votación de mayoría simple, el Consejo Directivo decidirá respecto a esas propuestas por una mayoría de dos tercios.

# REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE LA UNIÓN INTERPARLAMENTARIA

*Enmendado en abril de 1996, septiembre de 1998 y abril de 2003*

## ARTICULO 1

La Secretaría de la Unión ejerce, bajo el control del Comité Ejecutivo, las funciones que le son conferidas o delegadas de conformidad con los Estatutos (véase Estatutos, art. 25.2).

## ARTICULO 2

La gestión de la Secretaría y la responsabilidad del ejercicio de las funciones conferidas o delegadas a la misma corresponden al Secretario o a la Secretaria General (véase Estatutos, art. 25.1).

## ARTICULO 3

El Secretario o la Secretaria General es designado(a) por el Consejo Directivo a propuesta del Comité Ejecutivo por una duración de cuatro años (véase Estatutos, art. 21 l), 24.2 h) y 26.l). Es reelegible. El Comité Ejecutivo establecerá las condiciones de su contratación.

## ARTICULO 4

El Secretario o la Secretaria General contratará al personal necesario en el marco del presupuesto aprobado por el Consejo Directivo e informará al Comité Ejecutivo de los nombramientos y los ceses (véase Regl. Personal, art. 2).

## ARTICULO 5

El Secretario o la Secretaria General tiene la obligación de trabajar exclusivamente para la Unión Interparlamentaria y no puede ser miembro de ningún Parlamento.

## ARTICULO 6

El Secretario o la Secretaria General o un miembro de la Secretaría que designe asistirá, a título consultivo, a las sesiones de los órganos de la Unión y a todas las reuniones convocadas por la Unión (véase Regl. Asamblea, art. 35.2; Regl. Consejo Directivo, art. 42; Regl. Comité Ejecutivo, art. 13; Regl. Comisiones Permanentes, art. 36).

## ARTICULO 7

El Secretario o la Secretaria General preparará cada año, con objeto de someterlo al Comité Ejecutivo, un proyecto de programa de trabajo acompañado de un proyecto de presupuesto (véase Estatutos, art. 25.2 f); Regl. Financiero, art. 3).

## ARTICULO 8

Cada año, en el curso de la Asamblea o, si ésta no se celebra, antes del 1 de julio, el Secretario o la Secretaria General dará cuenta al Comité Ejecutivo de los trabajos de la Secretaría.

**ARTICULO 9 (véase Regl. Financiero, art. 10)**

1. El Secretario o la Secretaria General se encarga de dar ejecución al presupuesto de la Unión y de administrar su patrimonio.
2. Los fondos necesarios para los pagos serán retirados por el Secretario o la Secretaria General. En caso de ausencia, puede delegar la firma en otro miembro de la Secretaría.

**ARTICULO 10 (véase Regl. Financiero, art. 4)**

1. En caso necesario, el Secretario o la Secretaria General está autorizado(a) a efectuar transferencias de un capítulo presupuestario a otro en el curso de un mismo ejercicio financiero.
2. El Comité Ejecutivo dará su opinión respecto a esas transferencias antes de que las cuentas sean transmitidas a los Verificadores o las Verificadoras de cuentas que designe el Consejo Directivo.
3. Sin el consentimiento del Comité Ejecutivo, el Secretario o la Secretaria General no puede efectuar gastos que excedan al crédito global incluido en el presupuesto anual.
4. En caso de que se observe que los créditos presupuestarios votados por el Consejo Directivo no serán suficientes para cubrir los gastos ocasionados por la ejecución del programa y la administración de la Unión, el Secretario o la Secretaria General informará al Comité Ejecutivo, que puede pedir al Consejo Directivo la concesión de créditos suplementarios (véase Estatutos, art. 24.2 i)).
5. En caso de urgencia, esos créditos pueden ser concedidos por el Comité Ejecutivo, que deberá informar al Consejo Directivo en su reunión más próxima (véase Estatutos, art. 24.2 i)).

**ARTICULO 11**

El Secretario o la Secretaria General proporcionará al Comité Ejecutivo todas las indicaciones relativas a la administración financiera de la Unión, la evolución de los ingresos y los gastos, y la política aplicada al respecto (véase Estatutos, art. 24.2 g)).

**ARTICULO 12**

Cada año, antes del 1 de marzo, el Secretario o la Secretaria General hará examinar las cuentas del ejercicio precedente por un Verificador o una Verificadora Exterior de Cuentas. Someterá después las cuentas a los Verificadores o a las Verificadoras, que las presentarán al Consejo Directivo. El Consejo Directivo dispondrá cada año el descargo que ha de darse al Secretario o a la Secretaria General por su gestión (véase Estatutos, art. 21 i)); Regl. Financiero, art. 13).

# REGLAMENTO FINANCIERO DE LA UNIÓN INTERPARLAMENTARIA

*Enmendado en abril de 1996, septiembre de 1998, abril de 2001, abril de 2003,  
octubre de 2004, octubre de 2005 y abril de 2008.*

## AMBITO DE APLICACIÓN

### ARTICULO 1

El presente Reglamento rige la gestión financiera de la Unión Interparlamentaria.

## EJERCICIO FINANCIERO

### ARTICULO 2

El ejercicio financiero abarca el año civil del 1 de enero al 31 de diciembre.

## PRESUPUESTO

### ARTICULO 3

1. El Consejo Directivo aprueba el presupuesto anual de la Unión (véase Estatutos, art. 21 h)).
2. El Secretario o la Secretaria General prepara las previsiones presupuestarias anuales (véase Estatutos, art. 26.2 f)). Se expresarán en francos suizos.
3. Las previsiones presupuestarias para el ejercicio financiero irán acompañadas de anexos explicativos y de exposiciones detalladas que el Secretario o la Secretaria General consideren que son útiles o necesarias para su presentación o que pueda pedir el Consejo Directivo.
4. El Comité Ejecutivo examinará las previsiones presupuestarias preparadas por el Secretario o la Secretaria General y las presentará en la reunión de la segunda sesión anual del Consejo Directivo formulando cualquier recomendación que considere oportuna (véase Estatutos, art. 24.2 e)).
5. Las previsiones presupuestarias deben ser transmitidas por el Secretario o la Secretaria General a todos los Miembros de la Unión por lo menos un mes antes de la apertura de la reunión del Consejo Directivo.
6. El Secretario o la Secretaria General puede presentar previsiones presupuestarias adicionales siempre que las circunstancias lo requieran. Estas se prepararán del mismo modo que las previsiones para el ejercicio financiero y serán sometidas al Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo las examinará y las presentará al Consejo Directivo para su aprobación, formulando cualquier recomendación que considere oportuna.
7. Además de las previsiones presupuestarias para el ejercicio financiero siguiente, el Secretario o la Secretaria General presentará al Comité Ejecutivo y al Consejo Directivo, para su información, estimaciones provisionales para el año siguiente o para cualquier período que determine el Consejo Directivo.
8. Si el Consejo Directivo rechaza el proyecto de presupuesto propuesto por el Comité Ejecutivo, podrá encargar a un grupo de trabajo de composición equilibrada que estudie la cuestión y le presente un proyecto de presupuesto revisado, prolongando eventualmente su reunión con esa finalidad, o podrá decidir la convocatoria de reuniones extraordinarias del Comité Ejecutivo y del Consejo Directivo antes de terminar el ejercicio en cuestión para hallar una solución y adoptar el presupuesto.

## CRÉDITOS

### ARTICULO 4

1. Por la votación de los créditos, el Consejo Directivo autoriza al Secretario o a la Secretaria General a comprometerse a gastos y a efectuar pagos destinados a los fines para los cuales se hayan votado los créditos.
2. El Secretario o la Secretaria General no puede, sin el consentimiento del Comité Ejecutivo, comprometerse a gastos por los cuales quede rebasado el crédito global inscrito en el presupuesto anual (véase Regl. Secretaría, art. 10.3).
3. Si resulta que los créditos presupuestarios votados por el Consejo Directivo no son suficientes para cubrir los gastos ocasionados por la ejecución del programa y por la administración de la Unión, el Secretario o la Secretaria General informará al Comité Ejecutivo, que podrá pedir al Consejo Directivo la concesión de créditos suplementarios (véase Estatutos, art. 24.2 i); Regl. Secretaría, art. 10.4).
4. En caso de urgencia, el Comité Ejecutivo podrá conceder créditos suplementarios y deberá informar al Consejo Directivo en su reunión más próxima (véase Estatutos, art. 24.2 i); Regl. Secretaría, art. 10.5).
5. Los créditos servirán para cubrir los gastos del ejercicio financiero al que correspondan. La utilización de las sumas procedentes de créditos no comprometidos al final del ejercicio financiero será sometida por el Secretario o la Secretaria General a la decisión del Consejo Directivo, por intermedio del Comité Ejecutivo.
6. Los créditos permanecerán utilizables durante un período de 12 meses después de terminar el ejercicio financiero a que correspondan, en la medida en que sean necesarios para asegurar la liquidación de los compromisos referentes a mercancías entregadas y servicios prestados en el curso del ejercicio, así como para cubrir cualquier otro gasto comprometido en forma regular que no haya podido ser liquidado en el curso del ejercicio.
7. Al expirar ese período de 12 meses, cualquier saldo disponible de tales créditos quedará sometido al procedimiento previsto en el artículo 4.5.
8. El Secretario o la Secretaria General consultará al Comité Ejecutivo, siempre que sea posible, antes de efectuar transferencias de un capítulo presupuestario a otro dentro de los límites del crédito global otorgado y en el marco de un mismo ejercicio financiero.
9. El Secretario o la Secretaria General podrá efectuar esas transferencias sin consultar previamente al Comité Ejecutivo, en la medida que ellas no excedan el tres por ciento del crédito total abierto para la totalidad del ejercicio financiero, pero deberá presentarlas para obtener su parecer en la siguiente reunión del Comité Ejecutivo y antes de que el Consejo Directivo examine las cuentas.

## COMPOSICIÓN DE LOS FONDOS

### ARTICULO 5 (véase Estatutos, art. 5)

1. Los créditos incluidos en el presupuesto y los posibles créditos suplementarios se cubren con:
  - a) las contribuciones de los Miembros y Miembros Asociados de la Unión;
  - b) las contribuciones de parlamentos recientemente admitidos o readmitidos y por deudas especiales
  - c) las contribuciones de fuentes externas
  - d) los ingresos derivados de inversiones
  - e) los ingresos accesorios;
  - c) cualquier suma considerada como ingreso por el Consejo Directivo, conforme a las disposiciones de los artículos 4.5 y 4.7.

Antes de la recepción de los ingresos, los gastos podrán cubrirse con cargo al Fondo de Rotación.

2. Las contribuciones de los Miembros se calculan basándose en el baremo de distribución establecido por el Consejo Directivo, ajustado en función de la situación de los miembros de la Unión en la fecha de petición de las contribuciones.

3. Cuando el Consejo Directivo haya adoptado el presupuesto, el Secretario o la Secretaria General deberá:

- a) enviar los documentos apropiados a los Miembros de la Unión;
- b) pedir las contribuciones, indicando a cada Miembro de la Unión el importe de la suma que debe entregar a ese efecto.

4. Las contribuciones se considerarán debidas desde la apertura del ejercicio financiero con el que se relacionan y serán pagaderas el 31 de marzo de ese ejercicio. Cualquier contribución impagada en esa fecha será considerada atrasada.

5. Las contribuciones al presupuesto se calcularán y pagarán en francos suizos.

6. Los pagos efectuados por un Miembro de la Unión se acreditarán al mismo en deducción de las contribuciones de las que sea deudor, deduciendo cada pago de la deuda más antigua.

7. El Secretario o la Secretaria General someterá al Comité Ejecutivo y al Consejo Directivo un informe sobre el cobro de las contribuciones.

8. Los Parlamentos recientemente admitidos o readmitidos en el curso del primer semestre del año tendrán que pagar la totalidad de su contribución para el año; los Parlamentos recién admitidos o readmitidos en el curso del segundo semestre estarán obligados a pagar sólo la mitad de dicha contribución.

9. Cuando un Miembro de la Unión es objeto de una decisión de suspensión porque el Parlamento de ese país ha cesado de funcionar, se cancelará la deuda correspondiente a sus eventuales contribuciones atrasadas.

10. Un Miembro de la Unión que es objeto de una decisión de suspensión por no haber cumplido con sus obligaciones financieras ante la Unión, seguirá siendo deudor del monto correspondiente a sus contribuciones atrasadas. Si ese Parlamento presenta más tarde una solicitud de readmisión, deberá pagar al momento de su readmisión por lo menos un tercio de sus contribuciones impagas y presentar un plan para el pago de la totalidad de la suma restante en un período razonable. Hasta el pago de la totalidad de la deuda, ese monto será considerado como deuda especial y no como contribuciones atrasadas para los efectos de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 5.2 de los Estatutos.

11. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, un ex-Miembro de la UIP que fue suspendido por no pago de sus contribuciones financieras y que solicita su reafiliación a la Unión, puede, en circunstancias atenuantes particulares, beneficiar de una condonación parcial o total de su deuda. El Consejo Directivo decidirá cada caso individualmente luego de recibir un informe detallado del Comité Ejecutivo.

## FONDOS

### ARTICULO 6

1. Queda establecido un Fondo General. Este Fondo servirá para cubrir los gastos de la Unión en el marco del presupuesto ordinario y de los posibles presupuestos especiales. Se cubre con los ingresos previstos en el anterior artículo 5.1, comprendidos los avances al Fondo de Rotación.

2. Queda establecido un Fondo de Rotación, cuyo importe establecerá el Consejo Directivo en un nivel suficiente para:

- a) cubrir los gastos en espera de la recepción de los ingresos;
- b) cubrir cualquier gasto extraordinario decidido por el Consejo Directivo.

3. El Fondo de Rotación se cubre con:
  - a) los créditos correspondientes incluidos en el presupuesto anual para su reaprovisionamiento y/o para aumentar su nivel;
  - b) cualquier otra suma que destine el Consejo Directivo.
4. Queda establecido un Fondo de Pensiones dotado de su propio Reglamento.
5. El Secretario o la Secretaria General podrá constituir fondos de depósito y cuentas especiales para actividades que sean dotadas de un financiamiento con uso restringido proveniente de fuentes externas conforme a la decisión del Consejo Directivo.
6. Salvo disposición contraria, tales fondos y cuentas son administrados de conformidad con el presente Reglamento Financiero.

## OTROS INGRESOS

### ARTICULO 7

1. El Secretario o la Secretaria General puede aceptar contribuciones voluntarias, donativos o legados, en especies o no, previa autorización del Consejo Directivo (véase Estatutos, art. 21 j)).
2. Las sumas recibidas para los fines especificados por el o la donante son consideradas fondos de depósito.
3. Las sumas recibidas sin que se haya especificado su destino serán consideradas como ingresos accesorios.

## DEPÓSITO DE LOS FONDOS

### ARTICULO 8

El Secretario o la Secretaria General designa el banco o los bancos en los cuales deben depositarse los fondos de la Unión.

## INVERSIÓN DE LOS FONDOS

### ARTICULO 9

1. Se autoriza al Secretario o a la Secretaria General a invertir los fondos que no sean necesarios para hacer frente a las necesidades inmediatas.
2. Los ingresos procedentes de las inversiones se acreditan en cada fondo correspondiente.

## CONTROL INTERNO

### ARTICULO 10 (véase Regl. Secretaría, art. 9)

1. El Secretario o la Secretaria General tiene que ejecutar el presupuesto de la Unión y encargarse de la gestión del patrimonio de ésta:
  - a) establecer un reglamento y procedimientos financieros detallados a fin de asegurar una gestión financiera efectiva y eficiente y la práctica de economías;
  - b) designará a los funcionarios o las funcionarias autorizados(as) a recibir fondos, realizar gastos y efectuar pagos en su nombre;

- c) establecerá un sistema de control financiero interno que permita ejercer eficazmente una vigilancia permanente o una revisión de conjunto de las operaciones generales, o ambas operaciones, con objeto de asegurar:
    - i) la regularidad de las operaciones de cobro, depósito y empleo de los fondos y otros recursos financieros de la Unión;
    - ii) la conformidad de todos los compromisos y de todos los gastos con las aperturas de créditos y otras disposiciones financieras votadas por el Consejo Directivo o con la finalidad de los fondos de depósito y de las cuentas especiales, así como con las reglas relativas a esos fondos y cuentas;
    - iii) la utilización racional de los recursos de la Unión.
2. El Secretario o la Secretaria General puede, después de un examen detenido, autorizar que pase a la cuenta de pérdidas y ganancias el importe de las pérdidas de fondos, existencias y otros activos, con la condición de que se someta un balance de todas las sumas así incluidas en la cuenta de pérdidas y ganancias a los Verificadores o a las Verificadoras de cuentas, al mismo tiempo que las cuentas anuales.
3. El Secretario General o la Secretaria General podrá, en circunstancias excepcionales, hacer los desembolsos graciables que se considere que responden a los intereses de la Unión, y se presentará el estado de esos gastos a los Verificadores Internos de cuentas junto con las respectivas cuentas.

## COMPRAS

### ARTICULO 11

1. Las funciones de compra incluyen todas las medidas necesarias para adquirir, por compra o arrendamiento, bienes, comprendidos productos y bienes raíces, y servicios, como obras. Los principios generales siguientes se tomarán debidamente en cuenta al ejercer las funciones de compra de la Unión Interparlamentaria:
- a) Óptima calidad por el costo;
  - b) Justicia, integridad y transparencia;
  - c) Competencia internacional efectiva;
  - d) El interés de la Unión.
2. El equipo, suministros y otros artículos necesarios se comprarán por medio de un proceso competitivo abierto, salvo en circunstancias excepcionales en que el Secretario General estime conveniente, en el interés de la Unión, no acatar esta norma.

## CONTABILIDAD

### ARTICULO 12

1. El Secretario o la Secretaria General hará que se mantenga la contabilidad necesaria y presentará las cuentas anuales señalando, para el ejercicio financiero al que correspondan, el estado de la cuenta general de la Unión y de todos los fondos y cuentas especiales y, en términos generales, cualquier información que interese para indicar la situación financiera de la Unión.
2. Las cuentas de la Unión se presentarán en francos suizos.

## VERIFICACIÓN EXTERIOR DE LAS CUENTAS

### ARTICULO 13

1. El Comité Ejecutivo designará un Verificador o una Verificadora Exterior de cuentas, que se encargará del examen de las cuentas de la Unión (véase Estatutos, art. 24.2 j)).
2. El Verificador o la Verificadora Exterior de cuentas presentará su informe al Secretario o a la Secretaria General lo más tarde el 1 de marzo que siga al término del ejercicio. El Secretario o la Secretaria General presentará ese informe y las cuentas verificadas el 15 de marzo como más tarde a los dos Verificadores o Verificadoras de cuentas que designe el Consejo Directivo entre sus miembros (véase Estatutos, art. 21 i)).
3. Los Verificadores o las Verificadoras de cuentas presentarán al Consejo Directivo para su aprobación, en la primera sesión anual, las cuentas verificadas, formulando cualquier observación que considere necesaria. El Consejo Directivo dispondrá cada año el descargo que ha de darse a la Secretaría General por su gestión (véase Regl. Consejo Directivo, art. 41).

## RESOLUCIONES CAUSANTES DE GASTOS

### ARTICULO 14

1. El Secretario o la Secretaria General tendrá la obligación de proporcionar información sobre las repercusiones administrativas y financieras de cualquier propuesta sometida por un órgano de la Unión y que pueda ocasionar gastos.
2. Ninguna resolución ni decisión que ocasione gastos será ejecutoria si no ha sido aprobada por el Consejo Directivo que, al mismo tiempo, se pronunciará sobre el modo de asegurar la financiación.

## DISPOSICIONES GENERALES

### ARTICULO 15

1. El presente Reglamento es aprobado por el Consejo Directivo y entra en vigor en la fecha de su aprobación.
2. Cualquier propuesta de suspensión o modificación de las disposiciones del presente Reglamento deberá ser formulada por escrito y enviada a la Secretaría de la Unión por lo menos tres meses antes de la siguiente reunión del Consejo Directivo.
3. El Secretario o la Secretaria General la comunicará con urgencia a los miembros del Consejo Directivo y pedirá su opinión al Comité Ejecutivo.

## REGLAMENTO DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DE LAS MUJERES PARLAMENTARIAS

*Adoptado por la Reunión de las Mujeres Parlamentarias en su sesión celebrada en Bruselas el 10 de abril de 1999 y enmendado en abril de 2003 y abril de 2008.*

### FUNCIÓN Y COMPOSICIÓN

#### Artículo 1

1. La Reunión de las Mujeres Parlamentarias contará con la asistencia de un Comité de Coordinación, cuyo Reglamento deberá aprobar.
2. De conformidad con las disposiciones del artículo 29 (párrafo 2) del Reglamento de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias, el Comité de Coordinación de las Mujeres Parlamentarias tiene las siguientes funciones:
  - a) preparar la Reunión de las Mujeres Parlamentarias y facilitar el desarrollo sin trabas conforme a los Estatutos de la Unión Interparlamentaria y al Reglamento de la Reunión;
  - b) garantizar la continuidad de las actividades y la coordinación de las iniciativas de las mujeres parlamentarias;
  - c) asegurar, en particular por intermedio de su Mesa, la coordinación entre la Reunión de las Mujeres Parlamentarias y los otros órganos de la Unión Interparlamentaria.

#### Artículo 2

El Comité de Coordinación estará constituido conforme a las disposiciones del artículo 31 del Reglamento de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias.

### SESIONES

#### Artículo 3

1. El Comité de Coordinación se reunirá coincidiendo con las dos sesiones anuales de la Asamblea.
2. Con ocasión de la primera sesión anual de la Asamblea, celebrará una primera sesión antes de la apertura de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias y una segunda sesión en los días que sigan a la Reunión; si es preciso podrá organizar otra sesión durante esa Asamblea.
3. La convocatoria del Comité de Coordinación, junto con el orden del día provisional se enviará a los miembros del Comité por lo menos un mes antes de la fecha de la sesión.

### PRESIDENCIA

#### Artículo 4

1. Después de cada renovación de la mitad de las representantes regionales, cada dos años, el Comité de Coordinación propondrá a la Reunión de las Mujeres Parlamentarias la candidatura de tres de sus miembros para ocupar

los puestos de Presidenta, primera Vicepresidenta y segunda Vicepresidenta del Comité.

2. El Comité de Coordinación adoptará una decisión sobre esas candidatas de conformidad con las disposiciones de los artículos 9 a 11 del presente Reglamento.

3. La Presidenta y las Vicepresidentas del Comité de Coordinación serán elegidas por un mandato de dos años y hasta la siguiente renovación de la mitad de los miembros del Comité. (véase art. 31 del Reglamento de la Reunión de Mujeres Parlamentarias).

4. Si la Presidenta fallece, dimite o pierde su escaño en su parlamento nacional, la primera Vicepresidenta ocupará el cargo de Presidenta durante el resto del mandato.

5. Si una Vicepresidenta fallece, dimite o pierde su escaño en su parlamento nacional, el Comité de Coordinación propondrá a la Reunión de las Mujeres Parlamentarias una candidata para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

#### Artículo 5

1. La Presidenta dirigirá las actividades del Comité de Coordinación, suspenderá y clausurará las sesiones, cuidará de la observación del Reglamento, dará la palabra a las oradoras o los oradores, someterá las cuestiones a votación, dará a conocer los resultados de la votación y declarará clausuradas las reuniones. Sus decisiones sobre esas cuestiones serán definitivas y serán aceptadas sin debate.

2. La Presidenta decidirá respecto a las cuestiones no incluidas en el presente Reglamento, basándose en las disposiciones generales contenidas en el Reglamento de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias.

### ORDEN DEL DÍA

#### Artículo 6

1. El Secretario o la Secretaria General establecerá un orden del día provisional de cada sesión del Comité de Coordinación en consulta con la Presidenta del Comité y teniendo en cuenta las actividades y decisiones del Comité en su sesión precedente. El orden del día provisional será comunicado a los miembros del Comité por lo menos un mes antes de la apertura de la sesión.

2. El orden del día definitivo de cada sesión será adoptado por el Comité de Coordinación al comienzo de sus trabajos.

**Artículo 7**

1. Cualquier miembro del Comité de Coordinación puede pedir la inclusión de puntos suplementarios en el orden del día provisional.
2. Tras escuchar la opinión de la Presidenta, el Comité de Coordinación decidirá respecto a esa petición conforme a las disposiciones de los artículos 9 a 11 del presente Reglamento.

**DELIBERACIONES – QUORUM – VOTACIÓN****Artículo 8**

Los miembros del Comité de Coordinación deliberan a puerta cerrada.

**Artículo 9**

El Comité de Coordinación sólo puede deliberar de modo válido y adoptar decisiones si se hallan presentes por lo menos la mitad de sus miembros.

**Artículo 10**

1. Cada miembro del Comité de Coordinación tendrá derecho a un voto.
2. La Presidenta participará en la votación sólo si hay empate de votos.

**Artículo 11**

1. El Comité de Coordinación votará normalmente a mano alzada. Sin embargo, si la Presidenta lo considera necesario o si lo pide un miembro del Comité, se celebrará una votación secreta.
2. El Comité de Coordinación adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos.
3. Al calcular el número de votos emitidos sólo se tendrán en cuenta los votos positivos y negativos.

**INFORME Y RECOMENDACIONES PARA LA REUNIÓN DE LAS MUJERES PARLAMENTARIAS****Artículo 12**

El Comité de Coordinación informará sobre sus actividades a la Reunión de las Mujeres Parlamentarias y presentará sus opiniones o recomendaciones sobre todas las cuestiones que estén dentro de su competencia.

**Artículo 13**

1. En cada sesión anual de la Asamblea, el Comité de Coordinación nombrará a uno de sus miembros para que informe a la Reunión de las Mujeres Parlamentarias sobre las actividades realizadas desde la precedente Reunión. El Comité de Coordinación efectuará ese

nombramiento al comienzo de su segunda sesión.

2. Sólo podrán actuar como Relatoras en la Reunión de las Mujeres Parlamentarias, los miembros del Comité de Coordinación que hayan participado en las dos sesiones a las que se refiera el informe. No puede nombrarse Relatora a la misma persona más de una vez.

3. En el caso de que la Relatora nombrada no pueda presentar el informe, será sustituida por otra mujer parlamentaria que haya participado en las sesiones a las que se refiera el informe. El Comité puede nombrar a esta suplente al mismo tiempo que la Relatora.

**SECRETARÍA****Artículo 14**

1. El Secretario General o la Secretaria General y, en su defecto, su representante asistirá a la Presidenta en la dirección de las actividades del Comité de Coordinación.
2. El Secretario General o la Secretaria General y, en su defecto, su representante, podrá ser invitado(a) por la Presidenta a intervenir sobre cualquier cuestión en curso de examen.

**Artículo 15**

1. La Secretaría de la Unión recibirá o preparará todos los documentos necesarios para las deliberaciones del Comité y los distribuirá en inglés y francés; sólo podrán distribuirse esos documentos en la sala de reuniones.
2. Se garantizará la interpretación simultánea en esos dos idiomas, así como en árabe y español.

**ADOPCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO****Artículo 16**

El Comité de Coordinación establecerá su propio Reglamento, que será sometido a la aprobación de la Reunión de las Mujeres Parlamentarias (véase el artículo 22 de los estatutos).

**Artículo 17**

1. El Comité de Coordinación adoptará su Reglamento por mayoría de los votos emitidos por los miembros o suplentes presentes en el momento de la votación.
2. Las propuestas de modificación del Reglamento del Comité de Coordinación deben formularse por escrito y enviarse a la Secretaría de la Unión por lo menos tres meses antes de la siguiente sesión del Comité. La Secretaría comunicará de inmediato esas propuestas a todos los miembros del Comité y actuará del mismo modo con cualquier posible subenmienda.

## MODALIDADES PRÁCTICAS DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS OBSERVADORES EN LAS REUNIONES DE LA UNIÓN INTERPARLAMENTARIA

*aprobadas por el Consejo Interparlamentario en su 164ª sesión  
(Bruselas, 11 de abril de 1999) y enmendadas en abril de 2003 y mayo de 2006*

- ♦ Conforme a la práctica establecida, las entidades a las que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha otorgado el estatuto de observador y las organizaciones internacionales pueden ser invitadas como observadoras a las reuniones de la Unión. Por organizaciones internacionales se entiende: a) las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, b) las organizaciones intergubernamentales regionales, c) las asambleas parlamentarias o asociaciones regionales o geopolíticas, d) las organizaciones no gubernamentales de ámbito mundial, y e) las federaciones internacionales de partidos políticos.
- ♦ El estatuto de observador sólo puede concederse a las organizaciones interparlamentarias y a las federaciones internacionales de partidos políticos dotadas de un estatuto oficial que posean objetivos generales y métodos de trabajo compartidos por la Unión.
- ♦ Conviene mantener la práctica actual consistente en distinguir entre los observadores invitados de modo regular y los que son invitados en forma ocasional en función de los puntos inscritos en el orden del día de la Asamblea.
- ♦ Cada observador no puede registrar más de dos delegados en las Asambleas de la Unión Interparlamentaria; sin embargo, cada uno de los programas y órganos de las Naciones Unidas está autorizado a registrar un delegado. La atribución de los escaños en las Asambleas se hará conforme a esta regla.
- ♦ Los observadores sólo pueden inscribir un orador en los debates plenarios de las Asambleas y en las Comisiones Permanentes; sin embargo, cada programa y órgano de las Naciones Unidas está autorizado a registrar un orador.
- ♦ Los observadores no tendrán derecho de respuesta ni derecho a presentar mociones de procedimiento.
- ♦ En el debate general de la Asamblea, el tiempo de intervención de los observadores está limitado a cinco minutos por delegación. Se actuará de modo flexible respecto a los jefes de secretaría de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que deseen expresar sus puntos de vista ante la Unión.
- ♦ Los observadores no tienen derecho de voto ni derecho a presentar candidatos.
- ♦ Los representantes de las organizaciones internacionales especializadas en una cuestión incluida en el orden del día de la Asamblea pueden ser invitados por los presidentes de las Comisiones Permanentes, con la autorización de la Comisión, a asistir a título consultivo a las sesiones de trabajo de los comités de redacción para dar su opinión de expertos, en caso de que sea necesario.
- ♦ Los observadores no tienen derecho a presentar proyectos de resolución ni enmiendas. Sin embargo, pueden depositar documentos de información en la mesa especial reservada a ese efecto.
- ♦ Las organizaciones internacionales especialmente competentes en un tema debatido por la Asamblea pueden ser invitadas por el Secretario General a presentar un documento de información conexo.
- ♦ Los observadores pueden ser invitados por el Presidente a dirigirse al Consejo Directivo sólo en circunstancias excepcionales.
- ♦ Cada cuatro años se efectuará una evaluación de la situación de los observadores. Ese examen periódico será efectuado por el Comité Ejecutivo basándose en dos elementos: i) una nota de la Secretaría sobre la participación real de cada observador en el periodo en curso de examen, y ii) las opiniones de los propios observadores respecto a su interés en estar representados en las reuniones de la Unión, recogidas por medio de una breve encuesta.